

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-01/2017

**ACTOR:** Luis Enrique Velázquez Aguilar.

**ÓRGANO RESPONSABLE:** Comisión  
Jurisdiccional Electoral del Consejo  
Nacional del Partido Acción Nacional.

**TERCERA INTERESADA:** Esther  
Caudillo Solís.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR Y  
PONENTE:** LIC. HÉCTOR RENÉ  
GARCÍA RUIZ.

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete**. “Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

**VISTO** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por el ciudadano **Luis Enrique Velázquez Aguilar**, quien se ostenta con el carácter de militante del Partido Acción Nacional <sup>1</sup> en Guanajuato, en contra de la **resolución** de fecha **quince de diciembre de dos mil dieciséis**, dentro del expediente número **CJE/QJA/026/2016**, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN; y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De lo narrado por el actor y demás constancias que obran en el expediente, se desprenden los siguientes hechos:

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se identificará a dicho instituto político por sus siglas “PAN”.

**1. Convocatoria.** El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se emitió la convocatoria para la elección de propuestas del municipio para integrar el Consejo Nacional, Consejo Estatal y Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal en Silao de la Victoria, Guanajuato.

**2. Registro de candidatos.** El cierre de registro de candidatos a Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal en Silao de la Victoria, se llevó a cabo el siete de noviembre de dos mil dieciséis.

**3. Asamblea municipal.** El veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Asamblea Municipal en la que se eligieron las propuestas del municipio para integrar el Consejo Nacional, Consejo Estatal y Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal en Silao, Guanajuato.

**4. Recurso intrapartidario promovido por el actor para controvertir el punto anterior:**

**a) Recurso de queja número CJE/QJA/026/2016.** El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el actor promovió ante la Comisión Jurisdiccional Electoral en funciones de Comisión de Justicia, recurso de queja, en contra de diversos actos de campaña realizados por Esther Caudillo Solís como candidata a Presidenta del Comité Directivo Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato.

**b) Resolución del recurso de queja número CJE/QJA/026/2016.** El quince de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo

Nacional del PAN resolvió declarar infundada la queja promovida por Luis Enrique Velázquez Aguilar.

**c) Juicio ciudadano federal SM-JDC-1/2017.** En contra de la resolución descrita en el punto que antecede, el veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, el actor promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue resuelto el seis de enero de dos mil diecisiete, en el sentido de declarar improcedente el presente juicio, en razón de que el actor no agotó el medio de defensa local que tenía antes de acudir a la instancia jurisdiccional federal.

Por lo anterior, ordenó se reencauzara dicha impugnación como juicio para la defensa de los derechos político-electorales del ciudadano, al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para que resolviera lo que en derecho correspondiera de acuerdo a las atribuciones del citado órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente número TEEG-JPDC-01/2017.**

**a) Recepción del Juicio Ciudadano.** A las 14:16 01s horas del día nueve de enero de dos mil diecisiete, fue recibido en este Tribunal el oficio número **SM-SGA-OA-3/2017**, mediante el cual la licenciada Yoana Guadalupe Orduño Silva, comunicó a este órgano jurisdiccional, el acuerdo plenario de reencauzamiento emitido por la Sala Regional Monterrey, mediante el cual remite la demanda del

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Luis Enrique Velázquez Aguilar**, en contra de los actos ya precisados en el proemio de la presente resolución.

**b) Turno.** En observancia a lo dispuesto por los artículos 165, fracciones X y XVI, 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha diez de enero del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar con la demanda interpuesta, el expediente número **TEEG-JPDC-01/2017**, y turnarlo a la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado Héctor René García Ruíz, para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**c) Auto de radicación, admisión y trámite.** Mediante auto de fecha doce de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la radicación de la demanda recibida en la Ponencia a su cargo, bajo el expediente número **TEEG-JPDC-01/2017**.

Por otro lado, en dicho auto, admitió el presente juicio, acordando la admisión y desechamiento de las distintas pruebas ofrecidas por el quejoso.

Así también, se les hizo saber al órgano partidario señalado como responsable, y a la tercera interesada, así como a cualquier otro que pudiera tener interés legítimo que hacer valer, que contaban con un plazo de 48 horas a efecto de que comparecieran y en su caso, realizaran las

alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

Por otro lado, se ordenó practicar requerimiento al periódico “El Herald del Bajío”, lo anterior a efecto de que proporcionara la siguiente información:

**Único.-** Si la ciudadana **ESTHER CAUDILLO SOLÍS**, envió un boletín de prensa a las oficinas de dicho medio de comunicación impreso en la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato, la fecha de recepción y vía o medio, así como la fecha de su publicación.

En su caso, deberá acompañar la documental que estime pertinente para respaldar dicho informe, por duplicado.

**d) Auto de abstención de notificación y cumplimiento a requerimiento.** Mediante auto de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, ante la razón de abstención levantada por la actuario, se acordó que la ciudadana Esther Caudillo Solís no tenía su domicilio en el lugar ubicado en Boulevard Raúl Bailleres número 18 de Silao de la Victoria, Guanajuato.

En base a lo anterior, se ordenó cumplimentar el auto de fecha doce de enero de este año en el domicilio ubicado en calle Honda número 15-H, zona centro de Silao de la Victoria, Guanajuato, mismo que obraba dentro de las constancias que integran el recurso de queja intrapartidario.

Asimismo en dicho auto, se acordó el cumplimiento al requerimiento que le fuera practicado al periódico “El Herald del Bajío”, el cual manifestó lo siguiente:

En atención a la notificación y requerimiento con Oficio No. 02/2017-II del expediente TEEG-JPDC-01/2016, Hacemos de su conocimiento que con la información proporcionada no nos fue posible dar con el boletín de prensa solicitado. Por lo que solicitamos de la manera más atenta se les solicita mayor información sobre el boletín solicitado como fecha de presentación, etc.

Por lo anterior, se le dio vista al quejoso por el término de cuarenta y ocho horas, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

**e) Auto de abstención de notificación y requerimiento.** Una vez que la actuario dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, nuevamente levantó razón de abstención, en virtud de que en el domicilio de calle Honda número 15-H, zona centro de Silao de la Victoria, Guanajuato, no vivía la tercera interesada Esther Caudillo Solís.

Razón esta por lo que se ordenó requerir al quejoso a efecto de que señalara domicilio conocido de la tercera interesada, para que fuera llamada al presente juicio.

Asimismo se ordenó requerir al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, lo siguiente:

Único.- El domicilio que se tenga registrado como perteneciente a la ciudadana Esther Caudillo Solís, en la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato.

En ambos supuestos, se les otorgó el plazo de cuarenta y ocho horas a efecto de dar cumplimiento a los citados requerimientos.

**f) Cumplimiento a requerimientos.** Mediante proveído de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, se tuvo al actor Luis Enrique Velázquez Aguilar y al licenciado Miguel Tafolla Cardoso, en su carácter de vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guanajuato del Instituto Nacional Electoral, por satisfaciendo

en tiempo y forma el requerimiento formulado en el auto de fecha diecinueve del mismo mes y año.

Así también en ese mismo auto, se tuvo por acordando las manifestaciones hechas por el quejoso, respecto al informe rendido por el periódico “El Heraldó”, por lo que aquel solicitó se requiriera de nueva cuenta dicha información.

Asimismo, se ordenó a la actúaia se constituyera en el domicilio proporcionado por el quejoso como el perteneciente a la tercera interesada, a efecto de dar cumplimiento al auto de fecha doce de enero del presente año, en los términos en que fue dictado.

**g) Cumplimiento a requerimiento y comparecencia de la tercera interesada.** Mediante proveído de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se tuvo a la ciudadana Blanca Robledo Colchado, representante legal de “El Heraldó de León Cia. Editorial, S. de R.L. de C.V.” por satisfaciendo en tiempo y forma el requerimiento formulado en el auto de fecha veinticinco del mismo mes y año.

Por tanto, se dio vista al promovente y a las demás partes, para que manifestaran lo que a su interés conviniera, dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del auto de mérito.

Asimismo, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas concedido para tal efecto, mediante proveído de fecha veinticinco de enero del año en curso, se tuvo a la ciudadana Esther Caudillo Solís, compareciendo en tiempo y forma, por

realizando alegatos contenidos en su escrito y por ofreciendo las probanzas que estimó pertinentes.

**h) Certificación de prueba.** Mediante certificación de fecha tres de febrero del año en curso, el licenciado José Israel Martínez Vidal, Secretario de Acuerdos de la Segunda Ponencia, hizo constar el contenido de la dirección electrónica de internet <http://heraldoleon.mx/candidata-planilla-del-pan/>, de la que se desprende que el periódico “El Herald León”, en la sección de “Regional Silao” publicó una nota con fecha 24 de noviembre de 2016 con el título “*Candidata a planilla del PAN*” por la reportera Karla Silva.

Por lo anterior, en esa misma fecha, el Magistrado instructor acordó, dar vista con el contenido del mismo a las partes, por el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del proveído, para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

**i) Vistas concedidas a las partes.** Por proveído de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por acordando las certificaciones de fechas tres y siete, ambas del mes de febrero del año en curso, de las que se desprende que concluyó el plazo de cuarenta y ocho horas concedido a las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera en relación a las vistas otorgadas en los autos de fecha treinta y uno de enero y uno de febrero, ambos del año en curso, sin que hubieren concurrido a ejercer su derecho.

**j) Cierre de instrucción.** El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la etapa instrucción al no



haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.-** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente o acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se

puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) o [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009** y **12/2001** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los

hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, tanto de manera individual, como en su conjunto.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda; consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de

conceptos de agravio, aun cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes.

Asimismo, el ocurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención de los promoventes y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir

y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Al tenor de todo lo expresado, procede el análisis de la demanda planteada, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, acorde a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

### **TERCERO.- Requisitos de procedibilidad.**

Corresponde a esta autoridad el análisis del juicio, con la finalidad de verificar si reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 388, 389, fracciones VIII y X y 391, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Dichos preceptos establecen en su parte conducente:

**Artículo 388.** El juicio materia del presente Capítulo, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí o a través de sus

representantes legales, haga valer presuntas violaciones, a los derechos de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

El juicio podrá ser interpuesto en contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidatos a puestos de elección popular, así como en las controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en el estado.

En los casos señalados en el párrafo que antecede, para efecto de restituir al ciudadano en el derecho político-electoral violado, podrá decretarse la nulidad de los procesos electivos internos correspondientes.

El juicio resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales.

En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

**Artículo 389.** El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos guanajuatenses con interés jurídico, en los casos siguientes:

...

**VIII.** Cuando estando afiliado a un partido político u organización política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios, es violatorio de cualquier otro de sus derechos político- electorales;

...

**X.** Cuando considere que un acto o resolución de la autoridad electoral es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales.

**Artículo 391.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.

**Oportunidad.** Para determinar, si el juicio ciudadano promovido por Luis Enrique Velázquez Aguilar, fue presentado oportunamente, es necesario tomar en consideración, que la fecha de la **notificación** de la resolución del expediente número **CJE/QJA/026/2016**, se llevó a cabo el día dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, misma que se efectuó por estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral.

Lo anterior se constata con la copia certificada de la cédula de notificación que se encuentra agregada a foja 000396 del expediente que nos ocupa.

Así, se infiere que la demanda interpuesta por Luis Enrique Velázquez Aguilar fue promovida oportunamente, pues el recurrente presentó su escrito de impugnación ante la autoridad responsable a las trece horas con treinta y nueve minutos del día veintidós de diciembre del año pasado<sup>2</sup>, satisfaciendo con ello lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, al momento de la interposición del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, el quejoso presentó su escrito de agravios ante el órgano partidario responsable, dirigido a la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Motivo por el cual fue enviado a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, misma que por acuerdo plenario de reencauzamiento de fecha seis de enero del presente año, ordenó remitirlo a este órgano jurisdiccional, en razón de que el actor no había agotado el medio de defensa local que tenía a su disposición, antes de haber acudido a la instancia jurisdiccional federal.

---

<sup>2</sup> Constancia visible en la foja 000014 del expediente.

Dicha demanda, así como sus anexos, fueron recibidos por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral, el día nueve de enero del año en curso, sin embargo ello no es obstáculo para estimar que se hubiere interpuesto oportunamente el presente juicio, en virtud de que el quejoso presentó su demanda de impugnación dentro de los cinco días establecidos en el artículo 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN.

En efecto, partiendo de que la resolución que resolvió la queja fue notificada en los estrados físicos y electrónicos el pasado dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis y el recurrente interpuso su demanda hasta el veintidós de ese mismo mes y año, se deduce que entre las fechas citadas mediaron 4 días hábiles, por ser inhábiles el diecisiete y dieciocho del mes y año referido, con lo que se concluye que el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano que nos ocupa fue interpuesto dentro del plazo de 5 días establecidos en el segundo párrafo del artículo 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Así, se garantiza el derecho del actor a una tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia.

Sirve de apoyo a lo sustentado la tesis:

**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE**



**LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.** La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados<sup>3</sup>.

Asimismo, deviene aplicable la jurisprudencia **1/97** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**<sup>8</sup>, en razón de que el mero error en que incurrió el actor al elegir la vía federal para encausar originalmente su impugnación, no determina su improcedencia.

En conclusión, debe considerarse que la demanda promovida por Luis Enrique Velázquez Aguilar, fue presentada oportunamente.

**Forma.** La demanda presentada reúne, de manera esencial, los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra dice:

---

<sup>3</sup> Tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 536 del libro 9, Agosto de 2014, Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época.

**Artículo 382.** Los medios de impugnación deberán formularse por escrito firmado por el promovente, en el que se expresará:

- I. Nombre y domicilio de promovente;
- II. El acto o resolución que se impugna;
- III. El organismo electoral del cual proviene el acto o resolución;
- IV. Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente;
- V. Los preceptos legales que se consideren violados;
- VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados;
- VII. En su caso, el nombre y domicilio del tercero interesado, y
- VIII. El ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que hagan valer.

En efecto, del estudio de la demanda se observa: que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se señala el acto o resolución que se impugna; la autoridad responsable que lo emitió; los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que a decir del impugnante le causa el acto o resolución cuestionado; y se ofrecen pruebas; además, de su contenido puede desprenderse quién funge como tercero interesado en la causa.

**Interés Jurídico.** La exigencia del interés jurídico o legitimación del ciudadano Luis Enrique Velázquez Aguilar, para promover el juicio que se resuelve, debe analizarse en el presente apartado solamente como un elemento de procedibilidad del recurso.

Al respecto, cabe apuntar que el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, en este caso, de los motivos de discordia, en razón de que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción

que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.

De acuerdo a lo anterior, el requisito en estudio debe entenderse en un sentido formal, relacionándolo solo con la procedencia de la interposición de la demanda y no conforme al hecho de que se justifiquen o no, los argumentos de discordia, porque ello supone un estudio substancial de los agravios esgrimidos en el juicio ciudadano; lo que en todo caso, debe hacerse en el apartado correspondiente de la sentencia y no en forma previa a su estudio.

Razonado lo anterior, el ciudadano Luis Enrique Velázquez Aguilar cuenta con interés jurídico para promover el presente asunto, pues es justificado que intente controvertir una decisión tomada al seno del partido político al que pertenece, donde se determinó infundado el medio intrapartidario allá intentado por el inconforme, según se desprende de la resolución dictada dentro del recurso de Queja **CJE/QJA/026/2016**.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 389 de la ley electoral local, pues tal porción normativa autoriza que promuevan un juicio ciudadano quienes estando afiliados a un partido político, consideren que un acto o resolución de los órganos partidarios es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales:

**Artículo 389.** El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos guanajuatenses con interés jurídico en los casos siguientes:

...

VIII. Cuando estando afiliado a un partido político u organización política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios, es violatorio de cualquiera otro de sus derechos político-electorales.

En el mismo sentido, se estima aplicable, la tesis de jurisprudencia **7/2002** que a la letra dice:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”<sup>4</sup>

**Definitividad.** El requisito atinente, contemplado en el artículo 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se surte en la especie, dado que conforme a la normatividad vigente, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el acto que reclama el quejoso consistente en la resolución dictada dentro del expediente número **CJE/QJA/026/2016** en fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis.

Por tanto, debe tenerse por satisfecho el requisito de definitividad en la demanda presentada.

**CUARTO.- Acto Impugnado.** El quejoso endereza su acción en contra de la resolución dictada dentro del medio de

---

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

impugnación intrapartidario **CJE/QJA/026/2016**, misma que es del tenor literal siguiente:

**RECURSO DE QUEJA:** CJE/OJA/026/2016

**ACTOR:** LUIS ENRIQUE VELÁZQUEZ AGUILAR

**QUEJA EN CONTRA DE DIVERSOS ACTOS DE CAMPANA, REALIZADOS POR ESTHER CAUDILLO SOLÍS COMO CANDIDATA A PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO**

**COMISIONADO PONENTE:** HOMERO ALONSO FLORES ORDONEZ.

**Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil dieciséis.**

**VISTOS** para resolver el recurso de queja identificado con la clave **CJE/QJA/026/2016** promovido por **Luis Enrique Velázquez Aguilar**, en contra de diversos actos de campaña realizados por Esther Caudillo Solís como candidata a Presidenta del Comité Directivo Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato; acto que se hace consistir en una nota periodística del medio de comunicación "*El Heraldo de León*", de veinticuatro de noviembre del año en curso, en cuyo encabezado se advierte la leyenda Candidata a planilla del PAN, lo que a juicio del actor vulnera lo establecido por el artículo 51 de las Normas Complementarias emitidas con motivo de la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Silao de Victoria, Guanajuato; y:

#### **RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Convocatoria.** El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se emitió la Convocatoria para la elección de propuestas del municipio para integrar el Consejo Nacional, Consejo estatal y Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal en Silao, Guanajuato.
  - 2. Registro de candidatos.** El cierre de registro de candidatos a Presidente integrantes del Comité Directivo Municipal en Silao se llevó a cabo el siete de noviembre de dos mil dieciséis.
  - 3. Asamblea Municipal.** El veintisiete de noviembre del año que transcurre, se llevó a cabo la Asamblea Municipal en la que se eligió las propuestas del municipio para integrar el Consejo Nacional. Consejo Estatal y Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal en Silao, Guanajuato.
  - 4. Auto de turno.** El treinta de noviembre del presente año, se emitió auto de turno por el Comisionado Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Recurso de Queja identificado con la clave CJE/QJA/026/2016, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.
- II. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, Párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, Apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión Jurisdiccional es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional, nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89, 119 y 120, en relación con los numerales, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.** Del análisis al escrito presentado por Luis Enrique Velázquez Aguilar radicado bajo el expediente **CJE/QJA/026/2016**, se advierte lo siguiente:

**1. Motivo de la Queja.** La presunta violación al artículo 51 de las Normas Complementarias emitidas con motivo de la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Silao de Victoria, Guanajuato, derivado de una nota periodística del medio de comunicación "El Heraldo de León" de veinticuatro de noviembre del año en curso, en cuyo encabezado se advierte la leyenda *Candidata a planilla del PAN*.

**TERCERO. Presupuestos procesales.** Se tiene por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

**1. Forma:** El recurso de queja fue presentado por escrito, en el hace constar el nombre del actor; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión; se identifica el motivo de queja y contra quien se dirige; se menciona la presunta violación a la normatividad de Acción Nacional; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el recurso de queja dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, ya que la conducta se aduce ocurrida el día veinticuatro de noviembre del año en curso y el escrito fue presentado dentro de los cuatro días posteriores al acto.

**3. Legitimación y personería:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor, debido a que se ostenta como militante y candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal de Acción Nacional en Silao de Victoria Guanajuato; lo cual se acredita con la certificación que obra en autos; aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los militantes de un Partido Político se encuentran facultados para controvertir las determinaciones relacionadas con el proceso electivo interno del partido político cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, el cual resulta aplicable *mutatis mutandis* al caso en particular. Criterio recogido en la jurisprudencia 15/2013<sup>1</sup> cuyo rubro es **CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**

**4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, reconoce a la Comisión de Justicia

como el órgano partidista responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal de dirigencias partidarias.

Aunado a lo anterior, el artículo 88, párrafo 1 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, dispone que los recursos de queja, serán resueltos por la Comisión de Justicia en definitiva y única instancia.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio de los Estatutos Generales del Partido, los integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral, continuarán en su cargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia.

**CUARTO. Causales de improcedencia.** No se ha hecho valer ninguna causal de improcedencia, ni se advierte por esta Comisión la actualización de esta figura, que haga imposible el conocimiento de la litis planteada.

**QUINTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/982, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, del escrito de Recurso de Queja promovida por Luis Enrique Velázquez Aguilar, se desprende lo siguiente:

- a) Se endereza en contra de diversos actos de campaña realizados por Esther Caudillo Solís como candidata a Presidenta del Comité Directivo Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato; acto que se hace consistir en una nota periodística del medio de comunicación "El Heraldo de León", de veinticuatro de noviembre del año en curso, en cuyo encabezado se advierte la leyenda Candidata a planilla del PAN, lo que a juicio del actor vulnera lo establecido por el artículo 51 de las Normas Complementarias emitidas con motivo de la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Silao de Victoria. Guanajuato

**SEXTO. Estudio de fondo.** El motivo de queja se centra en la presunta utilización de propaganda en medios de comunicación impresos debido a la nota periodística en la que aparece la candidata demandada, lo que a Juicio del impetrante es suficiente para dejar sin efectos el registro de Esther Caudillo Solís: para acreditar su dicho, el actor ad Junta a su escrito de queja, un ejemplar del periódico "El Heraldo de León" en cuya última página sin número se advierte la siguiente nota:

## Candidata a planilla del PAN

Esther Caudillo Solís, candidata a presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, invita a construir "un partido de puertas abiertas para toda la sociedad".

A través de un boletín de prensa señaló que el PAN continúa privilegiando el diálogo, no sólo con los grupos internos, sino con la ciudadanía en general.

Una actitud de puertas abiertas ha permitido que el Partido Acción Nacional (PAN) sea cada vez más fuerte en Silao. Su partido continúa privilegiando el diálogo, no sólo con los grupos internos, sino con la ciudadanía en general, precisó Esther Caudillo.

"Tenemos que escuchar a todas las corrientes, no sólo del PAN, sino de toda la sociedad civil".

### DIALOGANDO

"Es por medio del diálogo como se ha fortalecido la visión incluyente de esta fuerza política. Prueba de ello es que actualmente el partido está en un proceso claro que respeta todos los posicionamientos políticos, invitando a la militancia a construir este partido de puertas abiertas con los materiales de la democracia, la profesionalización y el diálogo", menciona el texto.

"Tenemos también muy claro el rumbo de que sí se puede construir con diálogo, con inclusión de ideas, con tolerancia y respeto hacia todas las expresiones partidistas".

Añadió que la fuerza que viene caracterizando al PAN se debe a la apertura que ha mostrado ante las necesidades más sentidas, no sólo de los más vulnerables, sino de aquellos que puedan contribuir a una sociedad más justa con el esfuerzo diario.

"Además de estar escuchando a las mujeres jefas de familia, a las personas de la tercera edad, a la gente con capacidades diferentes, es importante resaltar que también nos estamos acercando a los grupos empresariales que contribuyen con empleos a motivar el desarrollo económico de Silao".

(Karla Silva)



ESTHER CAUDILLO busca dirigir el PAN en Silao.

Ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las notas periodísticas, solo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para poder determinar su fuerza indiciaria, el juzgador se encuentra obligado a ponderar las circunstancias existentes en cada caso.

Con lo anterior, el actor intenta probar que el medio de comunicación fue empleado para publicitar de manera ilegal a la demandada y que esto resulta suficiente para tener por acreditada la vulneración de lo establecido por el artículo 51 de las Normas Complementarias emitidas con motivo de la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Silao de Victoria. Guanajuato.

Para evidenciar una posible vulneración a la norma interna partidista, el promovente adjunta a su escrito un ejemplar de periódico que contiene una nota periodística que por sí misma resulta insuficiente para probar su dicho, ya que las notas periodísticas sirven de indicio sin que representen prueba plena.

Asimismo, el actor no respalda con ningún otro tipo de prueba que permita a esta Comisión tener certeza de la verdad de sus afirmaciones. Máxime que, por tratarse de una sola nota periodística, no resulta posible administrarla con algún otro medio probatorio que haga veraz lo que ahí se asienta, aunado a ello, la afectada al comparecer en su escrito de Tercero Interesado niega haber enviado algún boletín de prensa o haber difundido su imagen en los medios de comunicación impresos, por lo tanto, al sopesar estas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, la fuerza indiciaria de la nota exhibida se ve disminuida y por consiguiente, no resulta suficiente para probar el dicho del actor.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia número 38/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

### NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los



hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, sin embargo, el contenido de la nota periodística, generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor, no pueden convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquella no fuera desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solo le es imputable al autor de la misma.

Por ello, resulta inconcuso que la nota periodística aportada al escrito de queja no puede ser un elemento que acredite de manera fehaciente los hechos que contiene, ya que debió acreditarse que la demandada, mandó publicitar su imagen por sí o a través de terceros, lo que en la especie no quedó demostrado, por lo que, lo que en ella se contiene solo es imputable a la periodista que firma bajo el nombre de Karla Silva, más no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente, por lo que, la nota periodística resulta insuficiente en sí mismas, para tener por acreditados los actos denunciados; de ahí que en tales condiciones, lo procedente será declarar **INFUNDADA** la queja promovida por Luis Enrique Velázquez Aguilar.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara **INFUNDADA** la queja promovida por Luis Enrique Velázquez Aguilar, por las manifestaciones vertidas en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución, en Vía Láctea número 108, Colonia Prado Churubusco, Delegación Coyoacán. de esta Ciudad de México, por así haberlo señalado en su escrito de demanda: por oficio a la Comisión Organizadora del Proceso de la Elección del Consejo Nacional, Consejo Estatal y Presidente e integrantes de Comités Directivos Municipales en el Estado de Guanajuato; a la Tercero Interesado al correo electrónico alejandropg85@gmail.com y; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional al resto de los interesados: lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 Y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

**QUINTO.- Ocurso impugnativo.** El escrito de agravios planteado por el accionante Luis Enrique Velázquez Aguilar, es del tenor literal siguiente:

**ASUNTO:** Demanda de Juicio para la Protección de los

Derechos Políticos Electorales del ciudadano LUIS ENRIQUE VELAZQUEZ  
AGUILAR  
Vs.  
Partido Acción Nacional

**PRESIDENTE DE LA SALA COMPETENTE  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SEDE MONTERREY. NUEVO LEON.  
PRESENTE.**

EL QUE SUSCRIBE **LUIS ENRIQUE VELAZQUEZ AGUILAR**, POR MI PROPIO DERECHO Y EN EJERCICIO DE MIS DERECHOS POLITICOS, SOY MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, CON RNM VEAL740917HGTLGSOO; CON DOMICILIO PARA RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES EN EL DOMICILIO UBICADO EN ÁLVARO OBREGÓN. PRIVADA VILLAS DE SILAO NÚMERO 77. FRACCIONAMIENTO VILLAS DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO. CON CORREO ELECTRÓNICO [lexia1\\_74@hotmail.com](mailto:lexia1_74@hotmail.com) POR MEDIO DEL PRESENTE COMPAREZCO Y EXPONGO:

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 8, PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 16. 17. FRACCIÓN 11 DEL ARTÍCULO 35. ARTÍCULO 41 Y 99 PÁRRAFO CUARTO FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ASÍ COMO LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 8, 17, 18, 19, 79, 80, 81 Y 83. DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY GENERAL DE SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, VENGO A INTERPONER FORMAL **DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCION DE DERECHOS POLITICOS ELECTORALES** DEL SUSCRITO, CONTRA ACTO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIENDO ESTE LA RESOLUCIÓN DE ORIGEN AL EXPEDIENTE NUMERÓ **CJE/QJA/026/2016**, LA CUAL ME CAUSA AGRAVIOS QUE AFECTAN MI DERECHO HUMANO PROTEGIDO Y SALVAGUARDADO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SEÑALO:

A). NOMBRE DEL ACTOR: ES AQUEL SEÑALADO EN EL PROEMIO DEL PRESENTE ESCRITO. MISMOS QUE EN APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL, SE TENGA POR REPRODUCIDOS E INSERTADOS A LA LETRA.

B). DOMICILIO PARA OÍR NOTIFICACIONES: ES EL SEÑALADO EN EL PROEMIO DEL DE CUENTA. Y EL CUAL SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDO E INSERTADO.

C). DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE: DEL AHORA QUEJOSO LUIS ENRIQUE VELÁZQUEZ AGUILAR. Y EN MI CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SILAO DE LA VICTORIA, GTO. LO CUAL ACREDITO CON LA CONSTANCIA DE LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE PROCEDENCIA DE MI REGISTRO QUE PUEDE SER CONSULTADO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN GUANAJUATO, EN EL LINK [HTTP:// PANGUANAJUATO.ORG/WP-CONTENT/UPLOADS/2016/11/SILAO-2.PDF](http://PANGUANAJUATO.ORG/WP-CONTENT/UPLOADS/2016/11/SILAO-2.PDF), SOLICITANDO ADEMÁS LE SEA REQUIERA COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA AL SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE GUANAJUATO, LA CUAL OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARIA EN CITA.

C). ACTO O RESOLUCION IMPUGNADO Y RESPONSABLE DEL ACTO O RESOLUCIÓN: LA RESOLUCIÓN DE ORIGEN AL EXPEDIENTE NUMERO **CJE/QJA/026/2016**, EMITIDA POR LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL, CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN

FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2016 Y NOTIFICADA POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS A LAS 21:00 HORAS DEL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2016.

#### **CAPITULO PARTICULAR DE AGRAVIOS:**

**PRIMERO:** ME CAUSA AGRAVIO LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE **CJE/QJA/026/2016**, EMITIDA POR LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL, CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2016 Y NOTIFICADA POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS A LAS 21:00 HORAS DEL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2016. DONDE SE CONCLUCAN MIS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES POR LA DEFICIENTE APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD CONTENIDA EN LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ INOBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS CONTENIDAS EN LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA MUNICIPAL CELEBRADA EN FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2016 EN LA CIUDAD DE SILAO DE LA VICTORIA GUANAJUATO. CON LO ANTERIOR SE VULNERAN MI DERECHO HUMANO POLÍTICO CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

**SEGUNDO:** ME CAUSA AGRAVIO LA APLICACIÓN ERRÓNEA POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL CRITERIO JURISPRUDENCIAL EN MATERIA ELECTORAL, QUE CITA CONTENIDA EN LA TESIS CUYO RUBRO VERSA LO SIGUIENTE: **NOTAS PERIODISTICAS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. TESIS 38/2002**, SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

**TERCERO:** ME CAUSA AGRAVIO LA INCORRECTA Y DEFICIENTE INTERPRETACION JURIDICA DE LA DISPOSICIÓN Y CRITERIO JURISPRUDENCIAL APLICADO. (**NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA TESIS 38/2002**, SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.)

#### **CAPITULO DE HECHOS EN QUE SE BASA LA DEMANDA:**

- I. EN FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL APROBÓ LA CONVOCATORIA PARA LA XXIII ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPAL Y NORMAS COMPLEMENTARIAS EN DONDE SE ELEGIRÁN ENTRE OTRAS COSAS AL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD. A CELEBRARSE EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2016 EN LA CIUDAD DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO, MISMA QUE SE ANEXA COPIA QUE ES VERIFICABLE EN EL LINK [HTTP://PANGUANAJUATO.ORG/WP-CONTENT /UPLOADS/2016/09/SILAO.PDF](http://PANGUANAJUATO.ORG/WP-CONTENT /UPLOADS/2016/09/SILAO.PDF). SOLICITANDO LE SEA REQUERIDA COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA AL SECRETARIO GENERAL. DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE GUANAJUATO, LA CUAL OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARIA EN CITA.
- II. ESTABLECE EL NUMERAL **42** DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS EXPEDIDAS PARA LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SILAO DE LA VICTORIA. GTO., QUE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO VIGILARÁ QUE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE E INTEGRANTES DE COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL SE DEBERÁ DESARROLLAR EN CONDICIONES DE CERTEZA, EQUIDAD, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD Y TRANSPARENCIA. PARA ELLO, SE AUXILIARÁ AL CDM DURANTE EL DESARROLLO DE TODO EL PROCESO.

POR SU PARTE EL INCISO B) Y C) DEL NUMERAL 43. DEL CAPÍTULO II DE LAS MISMAS NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL EN SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO. ESTABLECE LA OBLIGACIÓN A LA COP PARA VERIFICAR EL APEGO A LAS DISPOSICIONES ESTATUTARIAS Y

REGLAMENTARIAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS Y EL MEJOR DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL, ASÍ COMO EL PODER SOLICITAR EL INICIO DE PROCESOS DE SANCIÓN EN CONTRA DE QUIENES INCURRAN EN VIOLACIÓN O INCUMPLIMIENTO A LOS ESTATUTOS, REGLAMENTOS, LINEAMIENTOS Y NORMAS QUE EN EL PARTIDO SE ESTABLECEN PARA EL PROCESO INTERNO.

LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EMITIÓ LOS LINEAMIENTOS APLICABLES A LA CAMPAÑAS INTERNAS EN ETAPA MUNICIPAL, MISMAS QU PUEDEN SER CONSULTADAS, VERIFICAS Y CERTIFICADAS EN EL LINK [HTTP:/ /PANGUANAJUATO.ORG/WP-CONTENT /UPLOADS/ 2016/09/SILAO.PDF](http://PANGUANAJUATO.ORG/WP-CONTENT /UPLOADS/ 2016/09/SILAO.PDF).

DE DICHOS LINEAMIENTOS SE DESPRENDE EN EL NUMERAL 51 QUE:

*"PARA LA PROMOCIÓN DE LOS ASPIRANTES Y CANDIDATOS SE PODRÁN USAR FOLLETOS, CARTAS, VISITAS PERSONALES, ETC., QUE TENGAN COMO FINALIDAD EXCLUSIVA DIFUNDIR LA TRAYECTORIA, PERSONAL, PROFESIONAL Y POLÍTICA, TODO EN UN AMBIENTE DE RESPETO Y CORDIALIDAD, **ABSTENIÉNDOSE EL USO DE PROPAGANDA EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESOS**, RADIO Y TELEVISIÓN, QUE IMPUQUE O FAVOREZCA LA SOLICITUD DEL VOTO." (LO RESALTADO ES PROPIO).*

EL PASADO 24 DE NOVIEMBRE DEL 2016, SE PUBLICÓ EN EL HERALDO DE LEON, MEDIO DE COMUNICACIÓN IMPRESO Y DIGITAL (CONSULTABLE MEDIANTE EL SIGUIENTE VÍNCULO DE INTERNET [HTTP://HERALDOLEON.MX/CANDIDATA-PLANILLA-DEL-PAN/](http://HERALDOLEON.MX/CANDIDATA-PLANILLA-DEL-PAN/)) MISMOS QUE SOLICITO A ESTA AUTORIDAD VERIFIQUE Y CERTIFIQUE SU CONTENIDO, EN LA CUAL SE DESPRENDEN DIFERENTES ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE YA QUE DEL MATERIAL SE PUEDE CONSTATAR LA INOBSERVANCIA DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES A LAS CAMPAÑAS INTERNAS EN SU ETAPA MUNICIPAL.



EL HERALDO DE LEÓN

- LEÓN
- REGIONAL
- DEPORTES
- EVIDENCIAS
- SOCIALES Y ESPECTÁCULOS
- COLUMNAS
- こんにちは日本
- CLASIFICADOS

INICIO REGIONAL SILAO

- REGIONAL
- SILAO

**CANDIDATA A PLANILLA DEL PAN**  
24 NOVIEMBRE, 2016

COMPARTIR EN FACEBOOK

COMPARTIR EN TWITTER



KARLA

ESTHER CAUDILLO SOLÍS, CANDIDATA A PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, INVITA A CONSTRUIR “UN PARTIDO DE PUERTAS ABIERTAS PARA TODA LA SOCIEDAD”.

A TRAVÉS DE UN BOLETÍN DE PRENSA SEÑALÓ QUE EL PAN CONTINÚA PRIVILEGIANDO EL DIÁLOGO, NO SÓLO CON LOS GRUPOS INTERNOS, SINO CON LA CIUDADANÍA EN GENERAL.

UNA ACTITUD DE PUERTAS ABIERTAS HA PERMITIDO QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN) SEA CADA VEZ MÁS FUERTE EN SILAO. SU PARTIDO CONTINÚA PRIVILEGIANDO EL DIÁLOGO, NO SÓLO CON LOS GRUPOS INTERNOS, SINO CON LA CIUDADANÍA EN GENERAL, PRECISÓ ESTHER CAUDILLO.

“TENEMOS QUE ESCUCHAR A TODAS LAS CORRIENTES, NO SÓLO DEL PAN, SINO DE TODA LA SOCIEDAD CIVIL”.

DIALOGANDO

“ES POR MEDIO DEL DIÁLOGO COMO SE HA FORTALECIDO LA VISIÓN INCLUYENTE DE ESTA FUERZA POLÍTICA. PRUEBA DE ELLO ES QUE ACTUALMENTE EL PARTIDO ESTÁ EN UN PROCESO CLARO QUE RESPETA TODOS LOS POSICIONAMIENTOS POLÍTICOS, INVITANDO A LA MILITANCIA A CONSTRUIR ESTE PARTIDO DE PUERTAS ABIERTAS CON LOS MATERIALES DE LA DEMOCRACIA, LA PROFESIONALIZACIÓN Y EL DIÁLOGO”, MENCIONA EL TEXTO.

“TENEMOS TAMBIÉN MUY CLARO EL RUMBO DE QUE SÍ SE PUEDE CONSTRUIR CON DIÁLOGO, CON INCLUSIÓN DE IDEAS, CON TOLERANCIA Y RESPETO HACIA TODAS LAS EXPRESIONES PARTIDISTAS”.

AÑADIÓ QUE LA FUERZA QUE VIENE CARACTERIZANDO AL PAN SE DEBE A LA APERTURA QUE HA MOSTRADO ANTE LAS NECESIDADES MÁS SENTIDAS, NO SÓLO DE LOS MÁS VULNERABLES, SINO DE AQUELLOS QUE PUEDAN CONTRIBUIR A UNA SOCIEDAD MÁS JUSTA CON EL ESFUERZO DIARIO.

“ADEMÁS DE ESTAR ESCUCHANDO A LAS MUJERES JEFAS DE FAMILIA, A LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, A LA GENTE CON CAPACIDADES DIFERENTES, ES IMPORTANTE RESALTAR QUE TAMBIÉN NOS ESTAMOS ACERCANDO A LOS GRUPOS EMPRESARIALES QUE CONTRIBUYEN CON EMPLEOS A MOTIVAR EL DESARROLLO ECONÓMICO SILAO”.

COMO SE PUEDE OBSERVAR. DE DICHA NOTA PERIODISTICA (DEFINIDO COMO BOLETÍN DE PRENSA) SE DESPRENDEN CUATRO ELEMENTOS:

1) LA UTILIZACIÓN DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN IMPRESO Y ELECTRÓNICO DE MANERA INDEBIDA.

2) SE PROMUEVE COMO “... CANDIDATA A PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (...)”

3) NO DIFUNDE SU TRAYECTORIA PERSONAL, PROFESIONAL Y POLÍTICA.

4) NO SE CUMPLE CON LOS LINEAMIENTOS APLICABLES A LAS CAMPAÑAS INTERNAS EN ETAPA MUNICIPAL, YA QUE DEBE HACERSE PROMOCIÓN ELECTORAL DIRIGIDA A LAS Y LOS MILITANTES DEL PAN EN EL ÁMBITO TERRITORIAL PARA DONDE SE HA REGISTRADO **Y NO A LA SOCIEDAD EN GENERAL**. TOMÁNDOSE EN CUENTA QUE LA SUSODICHA SE REGISTRÓ COMO ASPIRANTE EN SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO.

ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE CON LO ANTERIORMENTE PRECISADO SE PUEDE DESPRENDER QUE SE UTILIZA SU IMAGEN COMO CANDIDATA A PRESIDENTA DE COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE ELECCIÓN EN **PROCESO INTERNO Y NO PARA CIUDADANÍA EN GENERAL**. OCACIONANDO CON ELLO UNA INEQUIDAD EN LA CONTIENDA: ES DECIR, CAUSA AGRAVIO EL HECHO DE QUE LA SEÑORA ESTHER CAUDILLO SOLIS. HAYA UTILIZADO UN MEDIO DE COMUNICACIÓN IMPRESO Y ELECTRÓNICO PARA HACERSE PROPAGANDA INVITANDO A LA CIUDADANÍA, NO HABER EXTERNADO O DIFUNDIDO SU TRAYECTORIA PERSONAL, PROFESIONAL Y POLÍTICA. ASÍ COMO TAMPOCO SE PROMUEVE A LOS MILITANTES DEL PARTIDO SI NO A LA SOCIEDAD EN GENERAL.

*LA AFIRMACIÓN ANTERIOR TIENE SU SUSTENTO EN VIRTUD DE QUE LA CANDIDATA ARGUMENTA DE MANERA EXPRESA EN LA NOTA PERIODÍSTICA LO SIGUIENTE: "[...] ... INVITA A CONSTRUIR "UN PARTIDO DE PUERTAS ABIERTAS PARA TODA LA SOCIEDAD". A TRAVÉS DE UN BOLETIN DE PRENSA SEÑALÓ QUE EL PAN CONTINÚA PRIVILEGIANDO EL DIÁLOGO. NO SÓLO CON LOS GRUPOS INTERNOS. SINO CON LA CIUDADANÍA EN GENERAL. [...]"*

*"ADEMÁS DE ESTAR ESCUCHANDO A LAS MUJERES JEFAS DE FAMILIA, A LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD. A LA GENTE CON CAPACIDADES DIFERENTES ES IMPORTANTE RESALTAR QUE TAMBIÉN NOS ESTAMOS ACERCANDO A LOS GRUPOS EMPRESARIALES QUE CONTRIBUYEN CON EMPLEOS A MOTIVAR EL DESARROLLO ECONÓMICO SILAO."*

DE MANERA VELADA Y TRATANDO DE SORPRENDER A LOS CONTENDIENTES INTERNOS, SE PROMUEVE COMO CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL, NO A LA MILITANCIA ES UN BOLETÍN DE PRENSA DIRIGIDO A LA SOCIEDAD EN GENERAL LO QUE CONTRAVIENE A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMATIVAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL A CELEBRARSE EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2016; LO CUAL DEBERÍA SANCIONARSE CON LA PÉRDIDA DE SU REGISTRO, TODA VEZ QUE ATENTA CONTRA LA PROPIA NORMATIVA PARTIDISTA.

EN EFECTO, LA CITADA ESTHER CAUDILLO SOLIS, INCUMPLE EL NUMERAL 51 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES A LAS CAMPAÑAS INTERNAS EN ETAPA MUNICIPAL, TODA VEZ QUE SE PROMOCIONA A TRAVÉS DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN IMPRESO EL HERALDO DE LEÓN (REGIONAL SILAO) PUBLICACIÓN DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, A MÁS QUE SU LLAMADO BOLETÍN DE PRENSA NO SE DESPRENDE NINGÚN ELEMENTO EN EL QUE SE INDIQUE QUE SE TRATA DE UNA PROPAGANDA DIRIGIDA A LA MILITANCIA DEL MUNICIPIO DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO, EN EL CUAL FUE DONDE SOLICITÓ SU REGISTRO.

ES DECIR, AL HABERSE REGISTRADO EN SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO, PARA SER ELECTO EN LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE DICHO MUNICIPIO, **LO CORRECTO EN PRIMER TÉRMINO, ES NO UTILIZAR UN MEDIO IMPRESO PARA PROMOVERSE COMO**

**CANDIDATA A COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL, EN TODO CASO, TRATÁNDOSE DE UN BOLETÍN DE PRENSA (ASÍ DEFINIDO Y CUYA UTILIZACIÓN NO ES POSIBLE), DEBE SER DIRIGIDO A LOS MILITANTES DEL PARTIDO Y QUE HUBIERA ESTABLECIDO "PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DE SILAO, GTO", PUESTO QUE AL HACERLO ASÍ SIN DESTINATARIOS CONCRETOS (SOCIEDAD EN GENERAL), ATENTA CONTRA EL LINEAMIENTO AL QUE TODOS LOS DEMÁS CANDIDATOS ESTAMOS CUMPLIENDO.**

III. SE PRESENTÓ FORMAL IMPUGNACIÓN Y/O QUEJA EN CONTRA DIVERSOS ACTOS DE CAMPAÑA REALIZADO POR ESTHER CAUDILLO SOLIS, CANDIDATA A PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE SILAO DE LA VICTORIA GUANAJUATO, (COMO SE CONSTATA EN LA INSTRUMENTAL DEL EXPEDIENTE CJE/QJA/026/2016).

IV. CON FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2016, SE DICTÓ LA CORRESPONDIENTE RESOLUCIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO CJE/QJA/026/2016, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN SUSCRIBE. CONTRA ACTOS DE CAMPAÑA REALIZADOS POR ESTHER CAUDILLO SOLIS, COMO CANDIDATA A LA PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO; MEDIANTE LA CUAL LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL, CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONSIDERÓ QUE LA QUEJA OPUESTA RESULTÓ INFUNDADA, AL CONSIDERAR QUE:

V. *"[...] LA NOTA PERIODÍSTICA QUE PO SI MISMA RESULTA INSUFICIENTE PARA PROBAR SU DICHO, YA QUE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS SIRVEN DE INDICIO SIN QUE REPRESENTEN PRUEBA PLENA [...] ASÍ MISMO EL ACTOR NO ESPALDA CON NINGÚN OTRO TIPO DE PRUEBA QUE PERMITA A ESTA COMISIÓN TENER CERTEZA DE LA VERACIDAD DE SUS AFIRMACIONES. MÁXIME QUE, POR TRATARSE DE UNA SOLA NOTA PERIODÍSTICA, NO RESULTA POSIBLE ADMINICULARLA CON ALGÚN OTRO MEDIO PROBATORIO QUE HAGAN VERAZ, LO QUE AHÍ SE ASIENTA, AUNADO A ELLO, LA AFECTADA AL COMPARECER EN SU ESCRITO DE TERCERO INTERESADO NIEGA HABER ENVIADO ALGÚN BOLETÍN DE PRENSA O HABER DIFUNDIDO SU IMAGEN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESOS, POR LO TANTO, AL SOPESTAR ESTAS CIRCUNSTANCIAS CON LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA LÓGICA, LA SANA CRÍTICA Y LAS MÁXIMAS DE LAS EXPERIENCIAS, LA FUERZA INDICIARIA DE LA NOTA EXHIBIDA SE VE DISMINUIDA Y POR CONSIGUIENTE, NO RESULTA SUFICIENTE PARA PROBAR EL DICHO DEL ACTOR"*

INTERPRETACIÓN O RAZONAMIENTO QUE RESULTA DEFICIENTE DENTRO DE LA LÓGICA JURÍDICA Y NO APLICABLE AL CASO EN CONCRETO, YA QUE LA AUTORIDAD AHORA RESPONSABLE, SE LIMITA A TRASCIBIR DE MANERA SOMERA O SUPERFICIAL, Y EMITE UN PUNTO DE VISTA, LO QUE SE APARTA DE TODA APLICACIÓN LÓGICA YA QUE CONFUNDE EL CONTENIDO DE UN BOLETÍN DE PRENSA (COMO ASÍ ES DEFINIDO EN EL MEDIO DE COMUNICACIÓN IMPRESO) CON LO QUE ES UNA NOTA PERIODÍSTICA, LO CUAL SE APARTA DE TODA MÁXIMA EXPERIENCIA; YA QUE, (A MANERA DE PUNTUALIZACIÓN) EL BOLETÍN DE PRENSA PUEDE SER CONSIDERADO COMO UNA PUBLICACIÓN PERIÓDICA SOBRE UNA MATERIA DETERMINADA, TEMA DETERMINADO; POR SU PARTE LA NOTA PERIODÍSTICA, (COMO ASÍ LO DEFINE EL RESOLUTOR) TRATA SOBRE LA VERACIDAD DE HECHOS, QUE ESTOS SEAN VERIFICABLES, PUES NO SE TRATA DE UNA OPINIÓN PERSONAL DEL PERIODISTA, SINO DE UN ACONTECIMIENTO VERIFICABLE DE IMPORTANCIA PARA LA COMUNIDAD, PUS A TRAVÉS DE ELLA SE INFORMA, RESULTA EXPRESIVO Y LLAMATIVO.

DE TODO LO ANTERIOR SE COLIGE, QUE TRATÁNDOSE DE UN BOLETÍN DE PRENSA (CONNOTACIÓN QUE LE DA EL MEDIO DE COMUNICACIÓN IMPRESO) NO ES SUSCEPTIBLE DE VERIFICARSE O DESMENTIRSE, YA QUE NO ES UNA NOTA PERIODÍSTICA, PUES SE TRATA DE UNA SIMPLE MANIFESTACIÓN O EXPRESIÓN DE UN TEMA DETERMINADO, QUE EN LA ESPECIE LO ES LA ASPIRACIÓN DE UNA PERSONA A SER PRESIDENTE DE COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL, SIN QUE CON ELLO PUEDA CONSIDERARSE COMO UNA NOTA CON INTENCIÓN DE INFORMAR, ASÍ COMO TAMPOCO TENER LA CERTEZA O FALSEDAD DE UN HECHO CONTENIDO, PUES SE TRATA DE UN BOLETÍN DE PRENSA.

LA INEXACTA CONSIDERACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL SENTIDO QUE, EL ACTOR DEBÍO ACREDITAR QUE LA DEMANDADA MANDO PUBLICAR SU IMAGEN POR SI O A TRAVÉS DE TERCEROS, SE REITERA, NO SE TRATA DE UNA NOTA PERIODÍSTICA DONDE LA RESPONSABILIDAD DE SU CONTENIDO RECAE EN EL REPORTERO QUE LA PÚBLICA; SIN EMBARGO, EN LA ESPECIE SE TRATA DE UN BOLETÍN DE PRENSA, CON LA INTENSIÓN DE HACER DEL CONOCIMIENTO DE UN TEMA EN ESPECÍFICO (ASPIRACIÓN A PRESIDENTA DE COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE ACCIÓN NACIONAL SILAO), LO QUE EN EL ÁMBITO PERSONAL DEL SUSCRITO NO AFECTA NI TENGO QUE DESMENTIR, EMPERO, VULNERA, LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 51 DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA MUNICIPAL A CELEBRARSE EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2016 EN LA CIUDAD DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO, QUE VERSA SOBRE LO SIGUIENTE: *“PARA LA PROMOCIÓN DE LOS ASPIRANTES Y CANDIDATOS SE PODRÁN USAR FOLLETOS, CARTAS, VISITAS PERSONALES, ETC., QUE TENGAN COMO FINALIDAD EXCLUSIVA DIFUNDIR LA TRAYECTORIA, PERSONAL, PROFESIONAL Y POLÍTICA, TODO EN UN AMBIENTE DE RESPETO Y CORDIALIDAD, **ABSTENIÉNDOSE EL USO DE PROPAGANDA EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESOS, RADIO Y TELEVISIÓN QUE IMPLIQUE O FAVOREZCA LA SOLICITUD DEL VOTO.**”* (LO RESALTADO ES PROPIO).

DE AHÍ QUE, EL CITADO DISPOSITIVO, QUE NO REQUIERE INTERPRETACIÓN ALGUNA NI APLICACIÓN DE CRITERIO POR ANALOGÍA, (BOLETÍN DE PRENSA Y/O COMUNICADO DE PRENSA), HACE REFERENCIA A LA PROHIBICIÓN DE USAR PROPAGANDA EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESOS, SIN IMPORTAR NÚMERO DE PUBLICACIONES Y FECHAS, BASTA CON UNA SOLA VEZ QUE SE HAGA PARA QUE COLME EL PRESUPUESTO ESTABLECIDO POR EL CITADO NUMERAL, Y EN CONSECUENCIA, SE EMITAN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, QUE PARA EL CASO EN PARTICULAR, ES LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA SEÑORA ESTHER CAUDILLO SOLIS; CONSIDERANDO QUE EXISTE UNA DIFERENCIA ENTRE BOLETÍN DE PRENSA Y LA NOTA PERIODÍSTICA.

#### CAPÍTULO DE PRECEPTOS VIOLADOS

SE VIOLAN EN MI PREJUICIO Y GARANTÍA HUMANA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1, 6, 14 CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL DEBIDO PROCESO Y EN INEXACTA Y DEFICIENTE APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD QUE DETERMINAN LAS FORMALIDADES DEL PROCESO, ASÍ COMO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 111, NÚMERO 1; 123 NÚMERO 1 FRACCIÓN IV, V Y NÚMERO 3, ARTÍCULO 128 NUMERAL 1 FRACCIÓN III Y IV; EL NÚMERO 51 DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS EMITIDAS CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL A CELEBRARSE EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2016 EN LA CIUDAD DE SILAO, GUANAJUATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL RELATIVAS AL TÓPICO MATERIA DE DEMANDA ASÍ COMO DEMÁS ARTÍCULOS APLICABLES DEL REGLAMENTO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA LEY GENERAL DE PARTIDO POLÍTICOS.



## CAPÍTULO DE PRUEBAS:

SE OFRECEN COMO MEDIOS DE PRUEBA LOS SIGUIENTES:

1. DOCUMENTALES OFICIALES DEL PARTIDO, MISMAS QUE SE ANEXAN A LA PRESENTE, CONSISTENTES EN: CONSTANCIA DE LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE PROCEDENCIA DE MI REGISTRO; CONSTANCIA DE VALIDEZ DE REGISTRO DE ESTHER CAUDILLO SOLÍS, Y CÉDULA DE CONVOCATORIA A ASAMBLEA MUNICIPAL Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS A CELEBRARSE EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2016, EN LA CIUDAD DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO (CUYAS COPIAS CERTIFICADAS SOLICITO SEAN RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD).
2. DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE **CJE/QJA/026/2016**, ASÍ COMO LAS DOCUMENTALES QUE SE VIERTEN EN EL MISMO.
3. TODO LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE **CJE/QJA/026/2016**, ASÍ COMO LA DOCUMENTAL QUE SE APORTÓ A LA QUEJA.
4. DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN LA PUBLICACIÓN IMPRESA DE PERIÓDICO EL HERALDO LEÓN, SECCIÓN SILAO. (AÑO LXNO.20484). MISMA QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE CJE/QJA/026/2016.
5. DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN EL INFORME QUE RINDA EL REPRESENTANTE LEGAL DE EL HERALDO DEL BAJÍO, CON DOMICILIO EN HERMANOS ALDAMA 222 A.P. 299 ZONA CENTRO C.P. 37000 LEÓN, GTO. MÉXICO. A FIN DE QUE INDIQUE SI LA SENORA ESTHER CAUDILLO SOLIS. ENVIÓ UN BOLETÍN DE PRENSA A LAS OFICINAS DE DICHO MEDIO DE COMUNICACIÓN IMPRESO EN LA CIUDAD DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO, LA FECHA DE RECEPCIÓN Y VÍA O MEDIO: ASÍ COMO LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN.
6. LA TÉCNICA. CONSISTENTE EN LOS LINKS E INFORMACIÓN EN ELLOS CONTENIDOS. SIENDO LOS SIGUIENTES:  
[HTTP://PANGUANAJUATO.ORG/WP-CONTENT/UPLOADS/2016/11/SILAO-2.PDF](http://PANGUANAJUATO.ORG/WP-CONTENT/UPLOADS/2016/11/SILAO-2.PDF)  
[HTTP://PANGUANAJUATO.ORG/WP-CONTENT/UPLOADS/2016/09/SILAO.PDF](http://PANGUANAJUATO.ORG/WP-CONTENT/UPLOADS/2016/09/SILAO.PDF)  
[HTTP://HERALDOLEON.MX/CANDIDATA-PLANILLA-DEL-PAN/](http://HERALDOLEON.MX/CANDIDATA-PLANILLA-DEL-PAN/)
7. LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS; Y
8. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

## CAPITULO DE DERECHO:

SON APLICABLES LOS ARTICULOS 17, 99 FRACCIONES V Y XII DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES TOCANTES A LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO: 196, PÁRRAFO SEGUNDO, 197, FRACCIONES 111 Y XVI, 204 FRACCIONES IV Y XII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: 17 Y 18 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

ARTÍCULO 111, NÚMERO 1; 123 NÚMERO 1 FRACCIÓN IV, V, Y NÚMERO 3, ARTÍCULO 128 NUMERAL 1 FRACCIÓN III Y IV; EL NÚMERO 51 DE LA NORMAS COMPLEMENTARIAS EMITIDAS CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL A CELEBRARSE EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2016 EN LA CIUDAD DE SILAO, GUANAJUATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; DEL REGLAMENTO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

## PUNTOS PETITORIOS

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO A USTED C. MAGISTRADO EN TURNO ATENTAMENTE SOLICITO:

**PRIMERO:** SE ME TENGA PRESENTADO FORMAL DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL

SUSCRITO, CONTRA ACTO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIENDO ESTE LA RESOLUCIÓN DE ORIGEN AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/QJA/026/2016**, LA CUAL ME CAUSA AGRAVIOS QUE AFECTAN MI DERECHO HUMANO PROTEGIDO Y SALVAGUARDADO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

**SEGUNDO:** SEA ADMITA LA DEMANDA. OFRECIENDO LAS PRUEBAS DE MI INTENCIÓN Y SEGUIDOS LOS TRÁMITES FORMALIDAD SEA REVOCADA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE **CJE/QJA/026/2016**, POR SER CONTRARIA A DERECHO Y EN AGRAVIO DE MIS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

**TERCERO:** SE DICTE RESOLUCIÓN POR EL TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL EN PROTECCIÓN DE MI DERECHO POLITICO ELECTORAL. Y DE UN ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS QUE DIERON ORIGEN AL PROCEDIMIENTO DE QUEJA. ASÍ COMO EL EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE RESULTEN PERTINENTES Y APORTADAS EN EL MISMO. ATENDIENDO A LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS, SE RESUELVA DE MANERA FAVORABLE A MIS INTERESES Y PROTECCIÓN A MIS DERECHOS HUMANOS POLÍTICOS-ELECTORALES, Y SE DECLARE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA PLANILLA QUE ENCABEZA LA CIUDADANA ESTHER CAUDILLO SOLÍS. EN CONSECUENCIA. LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN PARA LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE SILAO DE LA VICTORIA. GUANAJUATO.

**CUARTO:** GIRAR INSTRUCCIÓN AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA QUE EN SU MOMENTO SE DICTEN LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR, Y SE DICTEN LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES QUE DERIVEN COMO CONSECUENCIA DE LA NULIDAD DE REGISTRO.

**QUINTO:** ANTE LA DECLARACIÓN DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA PLANILLA QUE ENCABEZA LA CIUDADANA ESTHER CAUDILLO SOLÍS. LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN PARA LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO, Y POR TANTO, AL SER EL ÚNICO CANDIDATO CON REGISTRO VIGENTE SE ME RECONOZCA EL CARÁCTER DE CANDIDATO ELECTO POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE SILAO DE LA VICTORIA. GUANAJUATO;

**SEXTO:** ME SEA NOTIFICADO EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN EL PROEMIO LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.

**SEXTO.- Pruebas.** A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas admitidas a las partes, y en qué consiste cada una de ellas:

**A.-** A la parte actora se le admitieron como pruebas de su parte:

- 1.- Constancia de la declaratoria de validez de procedencia de su registro;
- 2.- Constancia de la declaratoria de validez de registro de Esther Caudillo Solís;
- 3.- Cedula de convocatoria a asamblea municipal y sus normas complementarias a celebrarse el 27 de noviembre de 2016, en la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato;

4.- Resolución del expediente CJE/QJA/026/2016;

5.- Todo lo actuado en el expediente CJE/QJA/026/2016;

6.- La documental privada denominada por el quejoso como técnica derivada de la dirección electrónica de la red de internet [HTTP://HERALDOLEON.MX/CANDIDATA-PLANILLA-DEL-PAN/](http://HERALDOLEON.MX/CANDIDATA-PLANILLA-DEL-PAN/).

7.- La presuncional legal y humana, en los términos señalados por el oferente.

**B.-** En cuanto al requerimiento formulado al periódico el “El Heraldo del Bajío”, se le tuvo por remitiendo e informando lo siguiente:

En respuesta al oficio 02/2017-II derivado del expediente TEEG-JPDC-01/2016 por juicio de amparo promovido por Luis Enrique Velázquez Aguilar, se anexa sección del periódico en la que fue hecha la publicación, así como también hago del conocimiento a la autoridad requisitoria:

La información publicada el 24 de noviembre de 2016 en sección Silao del periódico El Heraldo de León, titulada “Candidata a planilla del PAN”, se desprende del correo “Mujeres panistas Silao, poderfemenildelpan@gmail.com”, recibido a las 10:35 horas del 23 de noviembre de 2016 en el correo “kasigue@gmail.com” propiedad de la L.C. Karla Janeth Silva Guerrero, quien funge como auxiliar de reportero en la Corresponsalía El Heraldo de León en Silao.

Dicho correo tiene como anexo un texto con extensión Word titulado “Esther Caudillo invita a construir un partido de puertas abiertas para toda la sociedad”, fechado 22 de noviembre de 2016 y al parecer elaborado por “\*\*\* JMRT, según la inscripción en la parte inferior del documento.

**C.-** A la ciudadana Esther Caudillo Solís, en su carácter de tercera interesada, se le tuvo por ofreciendo como pruebas de su parte lo siguiente:

1.- Las pruebas aportadas por el quejoso en todo aquello en que le beneficiara..

2.- La presuncional Legal y Humana.

**D.-** En cuanto al desahogo de la prueba de la dirección electrónica de internet <http://heraldoleon.mx/candidata-planilla-del-pan/>, se desprendió que el periódico “El Heraldo León”, en la sección de “Regional Silao” publicó una nota con fecha 24 de noviembre de 2016 con el título “*Candidata a planilla del PAN*” por la reportera Karla Silva, con el siguiente contenido:

Esther Caudillo Solís, candidata a presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, invita a construir “un partido de puertas abiertas para toda la sociedad”.

A través de un boletín de prensa señaló que el PAN continúa privilegiando el diálogo, no sólo con los grupos internos, sino con la ciudadanía en general. Una actitud de puertas abiertas ha permitido que el Partido Acción Nacional (PAN) sea cada vez más fuerte en Silao. Su partido continúa privilegiando el diálogo, no sólo con los grupos internos, sino con la ciudadanía en general, precisó Esther Caudillo.

“Tenemos que escuchar a todas las corrientes, no sólo del PAN, sino de toda la sociedad civil”.

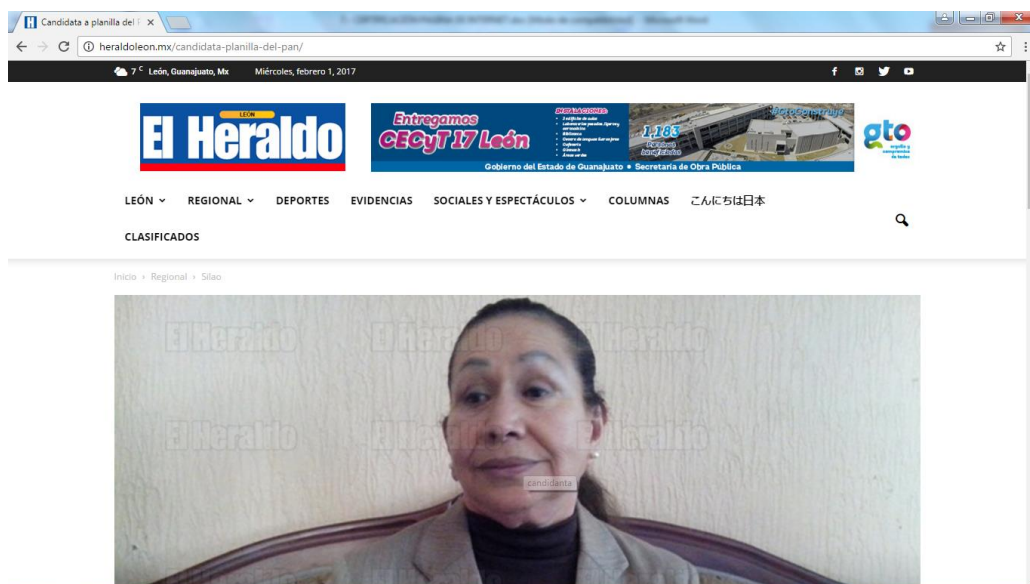
#### DIALOGANDO

“Es por medio del diálogo como se ha fortalecido la visión incluyente de esta fuerza política. Prueba de ello es que actualmente el partido está en un proceso claro que respeta todos los posicionamientos políticos, invitando a la militancia a construir este partido de puertas abiertas con los materiales de la democracia, la profesionalización y el diálogo”, menciona el texto. “Tenemos también muy claro el rumbo de que sí se puede construir con diálogo, con inclusión de ideas, con tolerancia y respeto hacia todas las expresiones partidistas”.

Añadió que la fuerza que viene caracterizando al PAN se debe a la apertura que ha mostrado ante las necesidades más sentidas, no sólo de los más vulnerables, sino de aquellos que puedan contribuir a una sociedad más justa con el esfuerzo diario.

“Además de estar escuchando a las mujeres jefas de familia, a las personas de la tercera edad, a la gente con capacidades diferentes, es importante resaltar que también nos estamos acercando a los grupos empresariales que contribuyen con empleos a motivar el desarrollo económico Silao”.

Siendo las imágenes que se aprecian en el ordenador, de la siguiente forma:





Documentales que de acuerdo a lo señalado por los artículos 410, fracción I, 412 y 415 de la Ley Electoral de la Entidad, se valoran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

**SÉPTIMO. Síntesis de agravios.** Para resolver el presente juicio, resulta importante precisar los conceptos de impugnación planteados por el accionante, pues constituyen el límite de su accionar.

Así, el quejoso expresó en su pliego de agravios:

I.- En el primer motivo de discordia, el quejoso expresa que le causa agravio la resolución dictada dentro del expediente número **CJE/QJA/026/2016**, en razón de que se conculcan sus derechos políticos electorales por la deficiente aplicación de la normatividad contenida en los Estatutos Generales del PAN, en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN y de las Disposiciones Complementarias contenidas en la Convocatoria a la Asamblea Municipal celebrada en fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

II.- En otro agravio, el quejoso considera que la autoridad intrapartidaria responsable, aplica de manera errónea el criterio jurisprudencial en materia electoral, consistente en el contenido de la tesis de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. TESIS 38/2002.”**

III.- Finalmente, sostiene el quejoso que le causa agravio la incorrecta y deficiente interpretación jurídica de la disposición y criterio jurisprudencial aplicado, en el contenido de la tesis de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. TESIS 38/2002.”**

Por otro lado, tomando en cuenta lo apuntado en el considerando segundo de esta resolución, los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, por lo que además de tomar en cuenta lo expresado por el quejoso en el capítulo de agravios, se analizara el escrito de manera integral a fin de analizar los argumentos de inconformidad insertados fuera del capítulo particular de agravios.

En esta tesitura, y en aras de lograr una recta administración de justicia, este Órgano Colegiado realizará el estudio de los argumentos que no están incluidos en el capítulo particular de agravios, ello con la finalidad de analizar de manera integral el recurso impugnativo, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **02/98**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, la cual fue citada con antelación en el considerando segundo de esta resolución.

Consecuentemente, de la narración de hechos, se pueden deducir claramente los siguientes argumentos que son tendentes a combatir la legalidad de la resolución recurrida.

En el punto “II” del capítulo de hechos de la demanda, se desprende que el recurrente sostiene que Esther Caudillo Solís incumple el numeral 51 de los lineamientos aplicables a las campañas internas en etapa municipal, porque a su consideración se promociona a través de un medio de comunicación impreso “El Heraldo de León” en la sección regional Silao en la fecha del veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

Agrega que del llamado boletín de prensa no se desprende ningún elemento en que se indique que se trata de una propaganda dirigida a la militancia del municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato.

Concluye en ese apartado que lo correcto era no utilizar un medio impreso para promoverse como candidata al comité directivo municipal, y que el boletín de prensa debió ser dirigido a los militantes del partido, puesto que al hacerlo sin destinatarios concretos (sociedad en general), considera, que se atenta contra el lineamiento que los demás candidatos cumplieron.

Así, refiere que le causa agravio el hecho de que Esther Caudillo Solís hubiere utilizado un medio de comunicación impreso y electrónico para hacerse propaganda invitando a la ciudadanía.

Por otro lado, en el apartado “IV” de los hechos en que basa la demanda, aduce que la interpretación sobre la valoración de la nota periodística es deficiente dentro la lógica jurídica y no aplicable al caso concreto, en razón de



que la autoridad responsable se limita a transcribir de manera somera o superficial.

Afirma que la autoridad responsable confunde el contenido de un boletín de prensa con una nota periodística, ya que el boletín de prensa, puede ser considerado como una publicación periódica sobre una materia o tema determinado, en tanto que la nota periodística trata sobre la veracidad de hechos, que estos sean verificables, ya que a su decir, no se trata de una opinión personal del periodista, sino de un acontecimiento verificable de importancia para la comunidad, pues dice que a través de ello se informa, resulta expresivo y llamativo.

Refiere el impetrante que un boletín de prensa no es susceptible de verificarse o desmentirse, ya que no es una nota periodística, pues afirma que se trata de una simple manifestación o expresión de un tema determinado, expresando como caso concreto, el hecho de una aspiración de una persona a ser presidente de un Comité Directivo Municipal, sin que a su juicio, ello pueda considerarse como una nota con intención de informar, así como tampoco tener la certeza o falsedad de un hecho contenido.

Reitera el quejoso, que le agravia la inexacta consideración realizada por la autoridad responsable en el sentido de que debió acreditar que la demandada mandó publicar su imagen por si o a través de terceros, pues insiste en que no se trata de una nota periodística en la que la responsabilidad de su contenido recae en el reportero que la pública, sino de un boletín de prensa que tuvo la intención de hacer del conocimiento la aspiración a Presidenta del Comité

Directivo Municipal de Acción Nacional Silao, lo cual a su decir, vulnera el numeral 51 de las citadas normas complementarias.

Concluye su exposición en que el citado dispositivo no requiere interpretación alguna, ni aplicación de criterio por analogía, pues hace referencia a la prohibición de usar propaganda en los medios de comunicación impresos, sin importar el número de publicaciones y fechas y en consecuencia se emitan las sanciones correspondientes que para el caso considera que debe ser la cancelación del registro de Esther Caudillo Solís.

De lo narrado se obtiene que el recurrente pretende desvirtuar el concepto de nota periodística, afirmando que Esther Caudillo Solís se promocionó publicando un boletín de prensa en un medio de comunicación impreso, vulnerando lo establecido en el artículo 51 de los lineamientos aplicables a las campañas internas en etapa municipal.

**OCTAVO. - Estudio de fondo.-** Para el estudio de los agravios planteados por el disidente, apegado a los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección, fueron plasmados en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve, constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en el escrito, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, sin trascender que hubiera sido planteado como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues ya

que basta que el actor exprese con claridad la causa de su solicitud, apuntando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que lo originaron, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal se ocupe de su estudio.

Establecido lo anterior, y por cuestión de método este órgano jurisdiccional podrá realizar el análisis de los conceptos de impugnación atinentes con independencia del orden en que fueron expuestos, de manera conjunta o separada, lo que de suyo no irroga ningún perjuicio, tal y como se advierte de la jurisprudencia 04/2000, del rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, pues lo relevante es que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad.

Así, en inicio se procede al estudio de los motivos de inconformidad expresados en el apartado denominado *“CAPITULO PARTICULAR DE AGRAVIOS”*, los cuales se estiman **inoperantes**, por lo siguiente:

Como cuestión preliminar, en apego a los principios rectores para el dictado de resoluciones y los lineamientos sobre el estudio de los motivos de disenso que pueden presentarse en materia electoral, a los que se ha hecho alusión líneas arriba, destaca que de acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna, se debe entender como **agravio**, la lesión o afectación de los derechos o intereses jurídicos de una persona, en especial, a través de una resolución y por extensión, también cada uno de los motivos de impugnación expresados en el escrito impugnativo.

Así, en un sentido muy amplio, el agravio se conceptualiza como el equivalente a perjuicio o afectación de un interés jurídico, a una ofensa o perjuicio que se hace a alguien en sus derechos e intereses.<sup>5</sup>

Conforme a lo anterior, el quejoso, al expresar agravios, le corresponde la carga procesal de estructurar argumentos lógicos de naturaleza jurídica, que tiendan a desvirtuar las consideraciones que hayan constituido la motivación expuesta en la resolución o bien, que tiendan a poner de manifiesto una indebida o inexacta aplicación de la ley o de su interpretación jurídica.

De este modo, el recurso impugnativo debe ser analizado de manera integral, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente y lograr una recta administración de justicia, lo cual se obtiene respecto de los elementos de la *causa petendi*, que se compone de un **hecho** y un **razonamiento** con el que se explique la ilegalidad aducida, en el sentido de que ésta, de ninguna manera implica que los quejosos pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (con independencia del supuesto de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, **razonadamente**, por qué estiman ilegales los actos que reclaman o recurren.

Además, un **razonamiento jurídico** presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a

---

<sup>5</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (<http://lema.rae.es/drae/?val=agravio>).

partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados.

El motivo de inconformidad en el campo judicial, implica un razonamiento lógico jurídico, independientemente del modelo argumentativo que se utilice y sin exigencia alguna de una fórmula o estructura para ser expresado, se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto que se reclama, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, de modo tal que muestre la violación, así como la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Bajo este panorama, se considera que los conceptos de agravio hechos valer en este apartado, son inoperantes, pues no constituyen razonamientos lógico-jurídicos que sean eficaces para modificar la resolución impugnada dentro del expediente número **CJE/QJA/026/2016**<sup>6</sup>.

La Sala Superior ha considerado que los agravios deben estar dirigidos a combatir las consideraciones que sustentan el acto o resolución reclamados; sin embargo, ha sustentado también, que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes se pueden deducir de cualquier capítulo del escrito inicial, pues no es *requisito sine qua non* que estén contenidos en un capítulo especial, ya que se pueden incluir en cualquier parte del escrito inicial, siempre y cuando se expresen las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, en

---

<sup>6</sup> Visible de la foja 000397 a la 000403 del presente expediente.

las cuales se expongan los razonamientos que conduzcan a evidenciar, que la responsable omitió aplicar determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o bien, que fundó su acto en una disposición que no era aplicable al caso concreto; o que hizo una incorrecta interpretación de la norma.

Este criterio se encuentra recogido en las Jurisprudencias 3/2000 y 2/98 <sup>7</sup>, cuyos rubros son, respectivamente, lo siguientes: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Retomando, lo expuesto por el inconforme en su capítulo particular de agravios, no está dirigido a combatir las consideraciones señaladas, pues omite exponer razonamientos encaminados a desvirtuar la motivación expuesta en la resolución recurrida, es decir, la razón por la cual la Comisión Jurisdiccional Electoral debió declarar procedente la queja interpuesta en contra de la candidata Esther Caudillo Solís, que en el caso se reducía a combatir mediante razonamientos lógico-jurídicos los motivos que condujo a la autoridad responsable a desestimar las afirmaciones expresadas por el quejoso ante la primera instancia.

A mayor abundamiento, en dicho apartado no establece argumentos lógico jurídicos tendentes a combatir los razonamientos de los que se valió la autoridad de primera

---

<sup>7</sup> Consultables a fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

instancia para desestimar las afirmaciones contenidas en la queja, es decir no señala por qué era suficiente la prueba documental aportada por el quejoso para probar que Esther Caudillo Solís hizo actos de campaña en un medio de comunicación impreso, pues únicamente refiere que le causa agravio la resolución impugnada por:

a) La deficiente aplicación de la normatividad contenida en los estatutos generales del PAN;

b) Inobservancia de las disposiciones complementarias contenidas en la convocatoria a asamblea municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato; y,

c) Aplicación errónea de la jurisprudencia 38/2002, así como su incorrecta y deficiente interpretación.

Conforme a lo anterior, los argumentos tildados de agravios constituyen señalamientos genéricos que no combaten las consideraciones de las que se valió la primera instancia para demeritar la procedencia de la queja.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que son inoperantes los agravios cuando los planteamientos se encuentren dentro de los siguientes supuestos:

a) No están dirigidos a controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;

b) Se limitan a repetir casi textualmente lo expresado en el medio de impugnación intrapartidario, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia partidaria;

c) Se formulan conceptos de agravio novedosos que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y pronunciarse sobre ellos;

d) Son genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y

e) Se pretende combatir un acto o resolución definitiva y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no resultan eficaces para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 382 fracción VI y 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los cuales señalan:

**Artículo 382.** Los medios de impugnación deberán formularse por escrito firmado por el promovente, en el que se expresará: . . .



**VI.- La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados;**

**Artículo 388.** El juicio materia del presente Capítulo, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones, a los derechos de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

El juicio podrá ser interpuesto en contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidatos a puestos de elección popular, así como en las controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en el estado.

En los casos señalados en el párrafo que antecede, para efecto de restituir al ciudadano en el derecho político-electoral violado, podrá decretarse la nulidad de los procesos electivos internos correspondientes.

El juicio resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales.

**En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.**

(Lo resaltado es nuestro.).

En conclusión, los señalamientos genéricos del quejoso no constituyen un razonamiento lógico-jurídico que combata eficazmente las consideraciones que contiene la resolución impugnada, pues no pone en evidencia una incorrecta aplicación de la ley, dado que solo encierran apreciaciones generales que estima vulneradas en su perjuicio, sin hacer expresiones concretas tendentes a combatir los razonamientos de los que se valió la primera instancia para emitir su resolución.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia XXVI/97 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto es el siguiente:

**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.-** Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el

cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-064/97. Partido Revolucionario Institucional. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

Es por lo anteriormente mencionado que los anteriores conceptos de agravio se consideran **inoperantes** para este Órgano Plenario.

Por lo que hace los argumentos expresados en el capítulo de hechos tendentes a combatir la resolución impugnada, los mismos deben considerarse **parcialmente fundados**, pero inoperantes, en razón a lo siguiente:

El inconforme refiere sustancialmente en dicho apartado, que es inexacta la consideración realizada por el órgano partidario responsable en el sentido de que, debió acreditar que la demandada mandó publicar su imagen por sí o a través de terceros, vulnerando así el numeral 51 de las citadas normas complementarias en su perjuicio, pues a su decir se trata de un boletín de prensa y no de una nota periodística como lo hizo ver la autoridad responsable, pretendiendo con ello el inconforme justificar que la pura

publicación es suficiente para establecer que Esther Caudillo Solís realizó una conducta prohibida, partiendo de la distinción que hace de un boletín de prensa con una nota periodística.

Para dar una adecuada respuesta al anterior argumento, se hace pertinente establecer que la autoridad de primera instancia, sustentó lo infundado de la queja en lo siguiente:

a) La afirmación del actor no fue respaldada con ningún otro tipo de prueba;

b) Consideró a la publicación como una nota periodística, es decir imputó su redacción a un profesional de la materia, estimando como posibilidad que dicha publicación fuera producto de la interpretación e investigación personal de su autor, llevándolo a sostener que el contenido de la nota solo le es imputable al autor de la misma;

c) Ponderó el hecho de que Esther Caudillo Solís negó haber enviado algún boletín de prensa o haber difundido su imagen en los medios de comunicación; y

d) Estimó que se debió haber acreditado de manera fehaciente que la demandada mandó publicitar su imagen por sí o a través de terceros, concluyendo en que tal nota era imputable a la periodista Karla Silva, más no a quienes se veían involucrados en la noticia, estimándola por ello insuficiente.

Por otro lado, el artículo 51 de las normas complementarias a la convocatoria para la celebración de la asamblea municipal del PAN en Silao a celebrarse el 27 de noviembre de 2016, dispone lo siguiente:

**CAPITULO VI**  
**DE LAS CAMPAÑAS INTERNAS**

51. Para la promoción de los aspirantes y candidatos se podrán usar folletos, cartas, visitas personales, etc., que tengan como finalidad exclusiva difundir la trayectoria personal, profesional y política, todo en un ambiente de respeto y cordialidad, absteniéndose del uso de propaganda en los medios de comunicación impresos, radio y televisión, que implique o favorezca la solicitud del voto.

Del artículo transcrito, se deduce la prohibición a los candidatos de hacer uso de los medios de comunicación impresos, radio y televisión, para efecto de hacerse publicidad y solicitar el voto de la militancia.

Para demostrar la infracción imputada a Esther Caudillo Solís, ante la primera instancia, el recurrente ofreció las siguientes pruebas:

1. Documentales oficiales del Partido, mismas que se anexan a la presente, consistentes en: constancia de la Declaratoria de Validez de procedencia de mi registro; Constancia de la Declaratoria de Validez de Registro de Esther Caudillo Solís, y, cédula de Convocatoria a Asamblea Municipal y sus Normas Complementarias a celebrarse el 27 de Noviembre de 2016, en la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato (cuyas copias certificadas solicito sean recabadas por esta H. Autoridad).
2. Documental privada consistente en la publicación impresa de periódico EL HERALDO LEON, sección SILAO. (Año LX NO.20484).
3. La Técnica, consistente en los links e información en ellos contenidos, siendo los siguientes:  
<http://panguanajuato.org/wp-content/uploads/2016/11/SILAO-2.pdf>  
<http://panguanajuato.org/wp-content/uploads/2016/09/Silao.pdf>  
<http://heraldoleon.mx/candidata-planilla-del-pan/>
4. La Presuncionales legales y humanas: y
5. La instrumental de actuaciones.

Dentro las pruebas antes citadas, se encuentra el citado ejemplar del periódico de referencia y su publicación en el portal de internet del “Heraldo de León”, probanzas que

fueron aportadas con la finalidad de acreditar que en el municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, la tercera interesada, estaba promoviéndose como candidata al comité directivo municipal en un medio impreso, lo cual en concepto del impetrante tal publicación constituía propaganda que contravenía el mencionado artículo 51.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por el disidente de la sola publicación no se desprende que Esther Caudillo Solís hubiere hecho propaganda infringiendo lo establecido en el multicitado artículo 51 de los lineamientos aplicables a la campaña, sino que únicamente consta que se publicó lo que literalmente se desprende sin que sea posible determinar si la misma fue una inserción pagada y quien la mandó publicar, lo cual conduce a sostener, como concluyó la autoridad de primera instancia, a la necesidad de que hubiera sido administrada con otros medios de prueba.

Sin duda, como lo refiere el impetrante, no puede considerarse que lo publicado en el medio impreso se trate de una nota periodística imputable a Karla Silva, sino como lo sostiene el disidente, se trata de un boletín de prensa, pues así es expresado en la propia publicación en el medio de comunicación impreso.

En efecto, de acuerdo a las constancias de primera instancia se desprende el contenido de dicha publicación en los siguientes términos:

guel Hidalgo" en la comunidad de San Diego el Grande, rindieron protesta ante el alcalde Juan Antonio Morales Maciel, quien participó en los Honores a la Bandera.

En este evento también participaron las bandas de guerra de la primaria de San José de Gracia y de la colonia Adolfo López Mateos.

El alcalde felicitó a los alumnos y a sus padres por impulsar el civismo y la participación en las actividades escolares.

Las bandas de guerra son dirigidas por los maestros Juan Francisco Cruz Espoñda y Aurelio Gómez Alba.

En el mes de febrero, los alumnos de San Diego el Grande

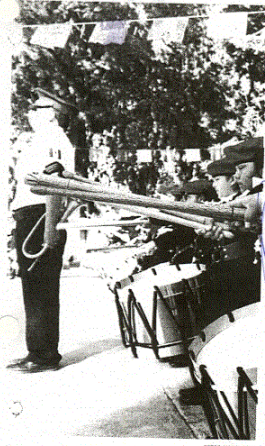
ra, y con la participación de los padres de familia completaron los instrumentos y uniformes.

El alcalde Juan Antonio Morales Maciel, reiteró el compromiso que se tiene con las escuelas, por lo que invitó a los padres de familia presentes a hacerse partícipes.

Para fortalecer esta escuela, y las escuelas de nuestro municipio, es necesario sumarnos gobierno y comunidad, por eso hay que participar en el embellecimiento de la primaria y la comunidad", dijo.

Maria Guadalupe Blancarte López, directora del plantel, agradeció la presencia del alcalde y autoridades municipales.

(Redacción)



RINDIERON PROTESTA ante el alcalde Juan Antonio Morales Maciel.

de su comunidad educativa, Antonio Acevedo Tinajero; reconocieron su labor en la institución.

Quien fungía como Jefe de Proyecto de informática y era mejor conocido como "Toño de Informática", a sus tan sólo 28 años de edad perdió la vida el pasado domingo durante un accidente vial.

"Honor a quien honor merezca". Será exhumado en los pasillos de la escuela de nivel medio superior por sus

poco más de media hora de su tiempo para rendirle un homenaje en los patios que tantas veces caminó.

"Toño, exitoso y fácil de admirar, logró siendo muy joven todo lo que la sociedad considera de suma importancia: una carrera profesional, un buen trabajo, una casa, un auto", comentó incrédulo el director general, Rubén Gómez Portillo.

Fue descrito como un hombre entusiasta, buen líder y partici-

ERA COMO POCOS

Les voy a contar el lado de Toño que considero más importante y lo hace trascendente. Él era como pocos, se dirigió el directivo a los presentes.

"Un hombre de fe y principios. Hablaba con la verdad, ayudaba a otros de manera genuina y desinteresada. Buscaba conocer a Dios más que sus bendiciones o ayuda. Un hijo ejemplar. Siempre honró a sus pa-

UNIÓN

Con fun- de los Permis: Genera dición: Holiada: ciudad: que se c

1. Lista
2. Desig:
3. Asun:
4. Inter:
5. Elecc:
6. Acuer:
7. Desig:

Para con: registra: de la Uni:

En caso: en prime: estatuto: que sea: mismos P: originalm:

"UNIÓN DE: SIL:

### Candidata a planilla del PAN

Esther Caudillo Solís, candidata a presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, invita a construir "un partido de puertas abiertas para toda la sociedad".

A través de un boletín de prensa señaló que el PAN continúa privilegiando el diálogo, no sólo con los grupos internos, sino con la ciudadanía en general.

Una actitud de puertas abiertas ha permitido que el Partido Acción Nacional (PAN) sea cada vez más fuerte en Silao. Su partido continúa privilegiando el diálogo, no sólo con los grupos internos, sino con la ciudadanía en general, precisó Esther Caudillo.

"Tenemos que escuchar a todas las corrientes, no sólo del PAN, sino de toda la sociedad civil".

siones partidistas".

Añadió que la fuerza que viene caracterizando al PAN se debe a la apertura que ha mostrado ante las necesidades más sentidas, no sólo de los más vulnerables, sino de aquellos que puedan contribuir a una sociedad más justa con el esfuerzo diario.

"Además de estar escuchando a las mujeres jefas de familia, a las personas de la tercera edad, a la gente con capacidades diferentes, es importante resaltar que también nos estamos acercando a los grupos empresariales que contribuyen con empleos a motivar el desarrollo económico de Silao".

(Karla Silva)



ESTHER CAUDILLO busca dirigir el PAN en Silao.

Dicha impresión fue la que tomó en consideración la primera instancia para desestimar la queja interpuesta por el demandante.

En la referida nota se desprende el siguiente texto:

Esther Caudillo Solís, candidata a presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, invita a construir "un partido de puertas abiertas para toda la sociedad".

A través de un boletín de prensa señaló que el PAN continúa privilegiando el diálogo, no sólo con los grupos internos, sino con la ciudadanía en general.

Una actitud de puertas abiertas ha permitido que el Partido Acción Nacional (PAN) sea cada vez más fuerte en Silao. Su partido continúa privilegiando el diálogo, no sólo con los grupos internos, sino con la ciudadanía en general, precisó Esther Caudillo.

"Tenemos que escuchar a todas las corrientes, no sólo del PAN, sino de toda la sociedad civil".

**DIALOGANDO**

"Es por medio del diálogo como se ha fortalecido la visión incluyente de esta fuerza política. Prueba de ello es que actualmente el partido está en un proceso claro que respeta todos los posicionamientos políticos, invitando a la militancia a construir este partido de puertas abiertas con los materiales de la democracia, la profesionalización y el diálogo", menciona el texto.

"Tenemos también muy claro el rumbo de que sí se puede construir con diálogo, con inclusión de ideas, con tolerancia y respeto hacia todas las expresiones partidistas".

Añadió que la fuerza que viene caracterizando al PAN se debe a la apertura que ha mostrado ante las necesidades más sentidas, no sólo de los más vulnerables,

sino de aquellos que puedan contribuir a una sociedad más justa con el esfuerzo diario.

“Además de estar escuchando a las mujeres jefas de familia, a las personas de la tercera edad, a la gente con capacidades diferentes, es importante resaltar que también nos estamos acercando a los grupos empresariales que contribuyen con empleos a motivar el desarrollo económico Silao”.

(Karla Silva)

De la transcripción que antecede, se desprende que el contenido de la publicación no es una nota periodística cuya autoría le pueda ser imputable exclusivamente a la ciudadana Karla Silva, como sostuvo la primera instancia, en razón de que de su propio texto se advierte que la reportera afirmó en el mismo texto que Esther Caudillo Solís hizo diversos señalamientos a través de un boletín de prensa entrecomillando algunos párrafos y remitiéndose al texto, sin que advierta que hubiere solicitado el voto de la militancia panista a su favor.

Conforme a lo que literalmente asentado en la inserción impresa, puede señalarse que la reportera Karla Silva presumió que la Ciudadana Esther Caudillo Solís le mandó un boletín de prensa y a su vez reprodujo una parte de dicho documento en el periódico “El Heraldo de León”, sección Silao, titulado la nota “*Candidata a planilla del PAN*”.

Sin embargo, el solo hecho de que la reportera Karla Silva, indique que la ciudadana Esther Caudillo Solís hizo tales señalamientos mediante un boletín de prensa, por sí mismo es insuficiente para tener por acreditado plenamente ese hecho, siendo necesario, como lo sostuvo la autoridad señalada como responsable, que se robusteciera con otros medios de prueba.

Como puede advertirse, dicha nota periodística, por si misma es insuficiente para otorgarle valor probatorio a los

hechos ahí contenidos, en razón de que la sola documental no demuestra las afirmaciones expuestas por el denunciante, pues como se ha venido señalando, solo contiene la remisión de la reportera hacia un boletín de prensa que presumió le fue enviado por Esther Caudillo Solís, sin que exista prueba en el expediente de primera instancia que así hubiere sucedido, máxime que en el caso fue negado ante la primera instancia por Esther Caudillo Solís y dicha negativa fue reiterada en este juicio.

Por lo anterior, no es posible determinar que la citada candidata haya sido quien mandó publicitar su imagen en dicho medio impreso con la finalidad de solicitar el voto de la militancia panista para la asamblea que se llevaría a cabo el día veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, máxime que del texto no se advierte que hubiere solicitado el voto como candidata a la planilla del PAN.

Es por lo anterior, que al no existir otro medio de prueba que pudiera administrarse con la nota periodística a fin de poder concluir que la ciudadana Esther Caudillo Solís mandó publicar el citado boletín de prensa, se estima correcta la determinación de primera instancia, pues se reitera, la nota por sí sola no demuestra la circunstancia alegada por el impetrante y por tanto, no se le puede atribuir que haya hecho propaganda en contravención al referido artículo 51.

Asimismo, deviene aplicable la Tesis VI/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro y texto siguientes:

**RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.-** De la



interpretación de los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

Lo anterior, en razón de no obra en el sumario prueba al menos indiciaria de que la persona beneficiada con la publicación tuvo conocimiento de ésta y aun así omitió deslindarse, pues como ya se dijo, la ciudadana Esther Caudillo Solís ha negado reiteradamente cualquier vinculación con dicha publicación.

No pasa desapercibido que el impetrante al interponer el presente juicio ciudadano le fueron admitidas como pruebas:

1.- La documental privada derivada de la dirección electrónica de la red de internet <http://heraldoleon.mx/candidata-planilla-del-pan/>; y

2.- El informe que rindiera el representante legal del periódico “El Heraldo del Bajío”, a fin de conocer si Esther Caudillo Solís les remitió un boletín, fecha de recepción, vía o medio y fecha de su publicación.

Estas probanzas fueron ofrecidas con la finalidad de mejorar la defensa del impetrante y solventar los defectos en que incurrió ante la primera instancia a fin de acreditar sus afirmaciones.

En el caso de la información visualizada en la dirección electrónica de internet <http://heraldoleon.mx/candidata-planilla-del-pan/>, aún y cuando dicho medio de prueba fue

ofrecido ante la primera instancia y no fue tomado en cuenta al resolverse la queja, tal información no beneficia a los intereses del recurrente, pues corresponde a la información que obra impresa en expediente como parte del periódico “El Herald de León”, en su sección de Silao, por lo que dicho medio de prueba independientemente de su ineficacia a nada práctico conduce, pues no aporta elementos que lleven a demostrar el hecho de que Esther Caudillo Solís hubiere mandado publicar propaganda o que el boletín fuera de su autoría.

En lo que respecta al informe requerido y rendido por “El Herald de León, CIA Editorial, S. de R.L. de C.V.,” el mismo fue ofrecido por el impetrante con la finalidad de demostrar sus afirmaciones; sin embargo, no puede ser tomado en cuenta, en razón de que no fue ofrecido ni desahogado ante la primera instancia.

En efecto el Juicio Ciudadano no constituye una renovación de la instancia, en el que pueda analizarse de nueva cuenta las prestaciones y las pruebas, incluyendo aquellas que no fueron ofrecidas ante la primera instancia, sino que debe sujetarse a los agravios expresados y al acto reclamado, según se desprende de lo establecido en los artículos 382, 389 y 391 de la ley Comicial.

Por lo que, si el mencionado informe no fue ofrecido y desahogado ante la primera instancia, el mismo no puede valorarse por este Pleno, en atención a que el recurrente pretende aprovechar la etapa de instrucción destinada a acreditar violaciones acaecidas con motivo del acto impugnado.

En efecto, el recurrente con el ofrecimiento de pruebas busca beneficiarse de la etapa de instrucción para perfeccionar y subsanar los errores procesales que tuvo a fin de acreditar sus afirmaciones en el recurso de queja.

Es por lo anterior, que no puede atenderse a dicha probanza, pues la instrucción en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, es para probar violaciones generadas con motivo de la impugnación del acto reclamado y no para demostrar las pretensiones propuestas ante la primera instancia, como en el caso pretende el disidente.

Sin embargo, aún y cuando se estuviera en posibilidad de tomar en consideración dicha información, de cualquier manera, no se acreditarían las pretensiones del recurrente.

Al momento de rendir su informe el periódico “El Heraldo de León Cia. Editorial, S. de R.L. de C.V.”, manifestó lo siguiente:

En respuesta al oficio 02/2017-II derivado del expediente TEEG-JPDC-01/2016 por juicio de amparo promovido por Luis Enrique Velázquez Aguilar, se anexa sección del periódico en la que fue hecha la publicación, así como también hago del conocimiento a la autoridad requisitoria:

La información publicada el 24 de noviembre de 2016 en sección Silao del periódico El Heraldo de León, titulada “Candidata a planilla del PAN”, se desprende del correo “Mujeres panistas Silao, poderfemenildelpan@gmail.com”, recibido a las 10:35 horas del 23 de noviembre de 2016 en el correo “kasigue@gmail.com” propiedad de la L.C. Karla Janeth Silva Guerrero, quien funge como auxiliar de reportero en la Corresponsalía El Heraldo de León en Silao.

Dicho correo tiene como anexo un texto con extensión Word titulado “Esther Caudillo invita a construir un partido de puertas abiertas para toda la sociedad”, fechado 22 de noviembre de 2016 y al parecer elaborado por “\*\*\*JMRT, según la inscripción en la parte inferior del documento.

Atento a lo anterior, el citado informe no robustece lo afirmado por la reportera Karla Silva, ya que solo se refiere que el documento que denominó “boletín de prensa” fue recibido por medio de un correo electrónico de la cuenta “Mujeres panistas Silao, poderfemenildelpan@gmail.com”, cuya dirección no se le puede atribuir a una persona en específico, además de que, quien se atribuyó la redacción del mismo firmo con los siguientes signos “\*\*\*JMRT”.

Como puede advertirse, aún y cuando se estuviera en posibilidad legal de tomar en consideración dicho informe, de cualquier forma su contenido no robustecería que Esther Caudillo Silva mandó publicar esa nota con la finalidad de hacerse propaganda a fin de verse favorecida con el voto de los militantes del PAN en Silao de la Victoria, pues lo único acreditado es que fue enviado de una cuenta de correo electrónico “Mujeres panistas Silao, poderfemenildelpan@gmail.com”, cuyo propietario se desconoce y dicho documento tampoco fue firmado por la citada candidata, sino que únicamente obran unas letras “JMRT”, sin que se reitera, se pueda atribuir la autoría a la ciudadana Esther Caudillo Solís.

En conclusión, aun considerando el cúmulo de pruebas recabadas en el presente sumario, no es posible inferir que la publicación realizada en el periódico “El Heraldo de León”, pueda ser atribuible a la ciudadana Esther Caudillo Solís, pues a este respecto, cabe referir que las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, únicamente son aptas para acreditar que se publicaron en la forma narrada en ella, por lo que para acreditar el hecho que

contienen es necesario concatenarlas con otros medios de prueba.

Es decir, por sí mismas son insuficientes para acreditar los hechos a que se contraen, pues aunque podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, ellos no los hacen aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, en virtud de que tal información u opinión, surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que hace su redactor, o bien como en el caso, una publicación cuyo origen se desconoce, pero que se dio por cierto que la estaba generando la ciudadana Esther Caudillo Solís.

En esta tesitura, lo asentado en la información publicada el día veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, no puede tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que la reportera Karla Janeth Silva Guerrero fuera o no desmentida por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encontraba supeditada a que se corroborara por otros medios de prueba.

Lo anterior encuentra sustento en las siguientes jurisprudencias cuyos rubros son los siguientes:

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-** Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los

hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Jurisprudencia 38/2002.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.  
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.  
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL "SUSTENTO FÁCTICO" DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES.-** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha acogido la distinción entre "hechos" y "opiniones", en el sentido de que el objeto del derecho a la libertad de expresión son los pensamientos, las ideas y opiniones, lo cual incluye, obviamente, apreciaciones y juicios de valor; y el derecho a la información se refiere a la difusión de aquellos hechos considerados noticiables, aclarando que ya que sólo los hechos son susceptibles de prueba, únicamente al derecho a la información le es aplicable la posibilidad de verificar la veracidad de ésta, de manera que la actualización del estándar de la malicia efectiva, en lo que se refiere a la falsedad, únicamente puede tener lugar en la difusión de hechos y no de opiniones, ideas o juicios de valor. Asimismo, esta Primera Sala ha agregado que la distinción, de hecho, suele ser compleja, pues con frecuencia el mensaje sujeto a escrutinio consiste en una amalgama de ambos, de manera que cuando concurren en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario separarlos y sólo cuando sea imposible hacerlo, habrá de atenderse al elemento preponderante; y que las columnas combinan opiniones y hechos, aunque por su naturaleza "suelen ser las opiniones lo predominante". En ese sentido debe matizarse dicho criterio, pues si fuera así, bastaría reiterar que las "columnas" contienen preponderantemente opiniones, para eximir las en forma absoluta del requisito de veracidad, lo cual sería excesivo, pues si la columna tiene una mezcla de hechos y opiniones, resulta necesario verificar que, en su conjunto, la publicación difundida tenga cierto sustento fáctico. Ello en atención a que en las notas periodísticas o reportajes publicados en los medios de comunicación no se externa una idea abstracta y ajena a todo acontecimiento sino que, por el contrario, las opiniones, ideas o juicios de valor están encaminados a comentar, criticar y valorar los sucesos cotidianos. Entonces, aunque la idea no sea un hecho en sí mismo, sí está vinculada con alguna persona o con algún acontecimiento, por lo que desvincularla en forma absoluta del requisito de veracidad puede traer como consecuencia un derecho ilimitado para publicar o difundir cualquier texto, en la medida en que se le clasifique como opinión. En efecto, la apreciación subjetiva consistente en determinar si el contenido de un texto tiene preponderancia de "hechos" o de "opiniones", puede determinar por sí sola el resultado del fallo; por tanto, excluir de forma absoluta el límite de la veracidad respecto de notas periodísticas o reportajes que mezclen hechos y opiniones, cuando su distinción no es tan clara, y la apreciación respecto de su preponderancia en el texto es discutible, conlleva a eliminar ese deber mínimo de diligencia que está subsumido en el deber y la responsabilidad del informador. Siendo así, la determinación subjetiva de si una nota tiene "preponderancia" de hechos o de opiniones, no puede ser suficiente para eximir por completo del cumplimiento del requisito de veracidad un texto que tiene una amalgama de ambos conceptos, sino que habrá que determinar si el texto en su conjunto tiene un "sustento fáctico" suficiente; en el entendido de que acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un "sustento fáctico" no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos. Lo anterior no tiene por objeto apartarse de la distinción entre opiniones y hechos, ni limitar el derecho a la libertad de expresión, de manera que la manifestación de ideas y opiniones esté sujeta a la demostración con el mismo grado de exactitud que los hechos, sino fijar un parámetro objetivo y efectivo para identificar los casos en los que se abuse

de ese derecho. Décima Época, Registro: 2008413, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XLI/2015 (10a.) Página: 1402.

Amparo directo en revisión 3111/2013. Felipe González González. 14 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En esas circunstancias, lo pretendido por el impetrante resulta ineficaz para acreditar los hechos denunciados por el quejoso, e imputados a la candidata Esther Caudillo Solís, en virtud de que no se le puede atribuir la realización de tal boletín de prensa, ni mucho menos que haya pagado por su inserción dentro del citado medio impreso.

En el mismo sentido, con la finalidad de desvirtuar las afirmaciones del denunciante, la ciudadana Esther Caudillo Solís, en su carácter de tercera interesada, manifestó lo siguiente:

Si existe una nota periodística.

La suscrita nunca envié un boletín de prensa a nadie, ni los integrantes de mi planilla ahora electa.

La suscrita nunca me promoví como candidata en medios de comunicación impresos, como lo es el periódico "El Heraldo".

Lógico resulta que la no difundir nada como le he señalado, resulta cierto que no difundí mi trayectoria personal, profesional y política, ni ninguna otra cuestión en medios de comunicación impresos, como lo es el periódico "El Heraldo".

Que el impetrante defina algo como boletín de presan o lo haga el periódico no es un hecho imputable a mi persona.

Como no publique nada en medios de comunicación impresos, como lo es el periódico "El Heraldo", es correcto que esa "nada" no iba dirigida a NADIE, pues no puedo dirigir la nada a los miembros activos del Partido Acción Nacional.

Asimismo esa Nada, tampoco lo puedo delimitar a una circunscripción geografía.

El hecho de que el medio publique alguna nota es solo responsabilidad de dicho medio y no es un acto atribuible de manera alguna a mi persona, ni a la planilla electa.

Conforme a lo transcrito, la tercera interesada se sostuvo en negar la conducta imputada, por lo que ello no abona a los intereses del actor.

Por ello, se estima aplicable *mutatis mutandi* el principio de presunción de inocencia, al presente asunto que nos ocupa, mismo que se resume en que nadie puede ser sancionado sin pruebas que acrediten la actualización de la falta en todos sus extremos; por tanto, los ciudadanos que sean sujetos a un procedimiento electoral, mantienen la presunción de inocencia mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad en la materia.

Los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, refrendaron la vigencia del derecho fundamental de presunción de inocencia previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fueron ratificados por el Estado Mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, ello a través de la jurisprudencia 21/2013, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60, el cual aplicado por analogía al presente asunto, es del tenor siguiente:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad



jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En ese contexto, no se puede sancionar a la ciudadana Esther Caudillo Solís, sin que se demuestre plenamente que incurrió en la falta imputada y, en el caso, no existen tales medios probatorios, pues se reitera, de las pruebas desahogadas, no es posible atribuir la realización de la mencionada publicación a la candidata denunciada.

Es por ello que al ser valoradas en su conjunto las documentales públicas y privadas, y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se les concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 411 y 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mismas que son insuficientes para tener por acreditada la conducta reprochada a la ciudadana Esther Caudillo Solís.

Por todo lo anteriormente expuesto, no le asiste la razón al quejoso, debiéndose **confirmar** la resolución impugnada dictada en fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del recurso de queja número **CJE/QJA/026/2016**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164 fracción XIV y 166 fracciones I, II, y XIV y 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Se **confirma** la resolución del recurso de queja dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente número **CJE/QJA/026/2016**, de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis.

Notifíquese la presente resolución **personalmente** a la tercera interesada **Esther Caudillo Solís**; por **estrados** al actor **Luis Enrique Velázquez Aguilar**; mediante **oficio** a la **Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**, a través del servicio postal especializado, en su domicilio oficial sito en la Ciudad de México; y por los **estrados** de este Tribunal a cualquier otra

persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, y **comuníquesele por correo electrónico** a quienes así lo tengan señalado, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Cuatro firmas ilegibles. **Doy fe.-**